



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

La pena de muerte

Presentado por:

Lorena Santos Morquecho

Tutelado por:

Alejandro Luis de Pablo Serrano

Valladolid, 5 de Julio de 2022

Resumen

El presente trabajo versa sobre la indudable discusión actual que existe alrededor de todo el mundo sobre la abolición o no de la pena de muerte. Mientras que hoy en día siguen existiendo numerosos países que ponen esta pena en práctica, muchos otros han tomado la decisión de llegar a la abolición definitiva de la pena capital en sus códigos penales. Los argumentos por los que unos y otros han decidido llegar a distintas metas son numerosos y con grandes diferencias debido, sobre todo, a temas políticos y culturales. El objetivo, por tanto, de este trabajo no va a ser otro que estudiar los diferentes puntos de vista de aquellos países y analizar los distintos argumentos que tanto las autoridades judiciales nacionales como los poderes públicos de los diversos rincones del mundo.

Palabras clave

Pena de muerte, abolición, argumentos, TEDH, TC, política, cultura, historia.

Abstract

This paper deals with the undoubtedly current discussion around the world on whether or not to abolish the death penalty. While today there are still many countries that currently apply the death penalty, many others have decided to abolish capital punishment in their penal codes. The arguments for and against are numerous, with great differences due, above all, to political and cultural issues. The aim of this paper, therefore, is none other than to study the different points of view of those countries and to analyze the different arguments offered both by the judicial authorities and by public authorities in the various corners of the world.

Key words

Death penalty, abolition, arguments, ECtHR, TC, politics, culture, history.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LOS PAISES Y REGIONES EN LOS QUE LA PENA DE MUERTE AUN SE MANTIENE	6
2.1 LOS PAISES ÁRABES Y LA LEY SHARIA	7
2.2 PASÍÁTICOS: CHINA Y COREA. RÉGIMENES AUTORITARIOS Y SUS CONSECUENCIAS	9
2.3 ESTADOS UNIDOS. LA PENA DE MUERTE EN LA DEMOCRACIA	12
3. ALTERNATIVAS A LA PENA DE MUERTE	13
3.1 LA CADENA PERPETUA REVISABLE	14
3.1.1 <i>Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>	14
3.1.2 <i>Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: la STC 169/2021, de 6 de octubre</i> ...	17
3.1.3 <i>La prisión permanente revisable en otros territorios: Italia, Alemania e Inglaterra</i> ...	23
a) Inglaterra y Gales	23
b) L'ergastolo en la legislación italiana	25
c) Alemania y su legislación	26
3.2 LA CADENA PERPETUA NO REVISABLE	27
4. LA LUCHA EN LA SOCIEDAD CIVIL CONTRA LA PENA DE MUERTE	31
5. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.....	38
5.1 ARGUMENTOS A FAVOR	38
5.2 ARGUMENTOS EN CONTRA	40

6. CONCLUSIONES	50
7. BIBLIOGRAFÍA	55
8. WEBGRAFÍA	56
9. ANEXO JURISPRUDENCIAL	59

1. INTRODUCCIÓN

La pena de muerte es una de las penas utilizadas desde tiempo inmemorables por un buen número de países para castigar delitos considerados de muy elevada gravedad como es, por ejemplo, el caso del asesinato, violaciones, etc. Sin embargo, hoy en día, más de dos tercios de las regiones del mundo han decidido proclamar su abolición bien legalmente o bien de facto.

Sin lugar a duda la pena de muerte es la sanción más dura y antigua de la historia y, además, la que mayor debate ha generado a lo largo del tiempo. Esto se debe a que muchos consideran esta pena como inhumana, injusta, discriminatoria y no disuasoria comparándola con el resto de las penas que se han ido estableciendo para los diferentes delitos. El mayor problema de este debate y por el cual no hemos sido capaces aun de llegar a un consenso, es porque en él se ven implicadas muchas disciplinas: de la sociología a la criminología, pasando por la política, la filosofía y el derecho. También es obvio que la religión está involucrada, aunque no sea como tal una de las disciplinas sociales, porque la religión también proporciona una visión del mundo y de las personas.

Quienes han ostentado el poder en distintas épocas y culturas han encontrado en la pena de muerte una herramienta decisiva para imponer sus modelos sociales; o para perpetuar abierta y abiertamente sus propios privilegios. Reyes, sacerdotes de diferentes religiones, líderes clave de cualquier sociedad, han afirmado consistentemente que, hasta hace bien poco, bajo ciertas circunstancias la puesta en práctica de la pena capital era legítima.

De hecho, para fortalecer su autoridad, no se limitan simplemente a la mera ejecución física de quienes se atreven a desafiar el orden establecido, sino que, en un sentido amplio, la muerte debe preceder y estar acompañada de la tortura, por lo que la ejecución tiene una triple función: castigar a los delincuentes, acabar físicamente con ellos mediante la muerte, y advertir al resto de la sociedad de los peligros que llevaba aparejado el desafiar a la autoridad.

Por ejemplo, en la Edad Media, la muerte era única sentencia posible si cometías ciertos delitos como, por ejemplo, la traición o si revelabas secretos militares al enemigo. De hecho, esta era la pena también si practicabas el suicidio¹.

¹ Cvristoria, “Penas de muerte medievales”, *Cvristoria. Curiosidades y anécdotas de la historia*, < [Penas de muerte medievales – Cvristoria](#)>, [Consulta: Jun, 2022].

No obstante, no es aconsejable ni nos llevará a buenos análisis analizar el mundo real actual con los valores, criterios y la lógica de aquellos días. Así, la muerte ha sido una sentencia aplicada de manera general a lo largo de la historia para ciertas acciones o delitos. Hay algunos casos en los que es algo comprensible, si nos situamos en la época correspondiente. Sin embargo, ahora mismo ya no tiene sentido. Los valores, avances y pensamientos y la sociedad han evolucionado con el tiempo y, con ello, la forma de ver esta pena. De ahí que en muchos países se haya llegado a su abolición. Este es el caso de Europa que, con Portugal en 1976 a la cabeza², ha abolido la pena de muerte en todos sus países en línea con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, excepto en Bielorrusia, que es el único país que actualmente sigue realizando ejecuciones.

La UE está comprometida con la defensa de los derechos humanos, luchando por la prohibición mundial de la pena de muerte y, por ello, ha ido tomado diferentes medidas en cada país adaptadas a sus situaciones particulares. No permite el comercio de productos básicos que podrían utilizarse para la tortura y las ejecuciones, y utiliza políticas comerciales para promover el cumplimiento de los derechos humanos. Así mismo, apoya a las organizaciones de la sociedad civil en países reservacionitas para sensibilizar, analizar y documentar la situación. Además, como Observadora Permanente ante las Naciones Unidas, apoya todas las acciones para poner fin a esta sentencia³.

Sin embargo, no existe una prohibición general en el derecho internacional de no aplicar la pena de muerte, sino que la mayoría son normas consuetudinarias. Muchos países en diferentes continentes siguen aplicándola. Por ello, vamos a tratar de analizar las razones por las que en algunos países siguen manteniendo la pena de muerte y las diferentes acciones que se están tomando para conseguir cambiar el rumbo.

2. LOS PAISES Y REGIONES EN LOS QUE LA PENA DE MUERTE AUN SE MANTIENE

² Ministerio de Cultura y Deporte, “Abolición de la pena de muerte (Portugal)”, *Ministerio de Cultura y Deporte*. < [Abolición de la pena de muerte \(Portugal\) - patrimonio-uni3n-europea | Ministerio de Cultura y Deporte](#)>, [Consulta: Jun, 2022].

³ Parlamento Europeo, (2020), “La pena de muerte en Europa y en el mundo: datos clave”, *Noticias Parlamento Europeo*, < [La pena de muerte en Europa y en el mundo: datos clave | Noticias | Parlamento Europeo](#)>, [Consulta: Jun, 2022].

En este apartado vamos a abordar la pena de muerte desde la perspectiva de aquellos países que, a pesar de poseer diferentes culturas e ideologías políticas, han tomado el mismo camino con respecto a la pena de muerte, su aplicación práctica. Y, aunque como veremos, muchos van progresando hacia el abolicionismo, otros siguen teniendo la pena capital muy presente. Las reflexiones siguientes están siempre rodeadas de una dificultad: el conocimiento de los datos de ejecuciones en países escasamente democráticos o abiertamente autoritarios, que no ofrecen información creíble y carecen de toda transparencia informativa. Por ello, hemos recurrido al valioso trabajo de Hood y Hoyle, *La pena de muerte. Una perspectiva mundial*, dos referentes internacionales prestigiosos en materia de investigación sobre la práctica de la pena de muerte.

2.1 LOS PAISES ÁRABES Y LA LEY SHARIA.

Se ha observado en los últimos años que no ha habido ejecuciones en las dos terceras partes de esta zona. Y, aunque aún existen países que aplican la pena de muerte de manera activa, como es el caso de Yemen, Irán, Irak y Arabia Saudita (que acumulan el 99% de las ejecuciones registradas), la tendencia general es el debilitamiento de esta práctica, bien sea eliminado la misma del propio código penal o, la más elegida en esta zona, la no aplicación de la pena de muerte a pesar de su existencia y manteniéndola reservada simplemente para ciertos delitos considerados de máxima gravedad⁴.

El movimiento abolicionista se encuentra presente en estos países y la clara representación de ello es la Carta Árabe de Derechos Humanos adoptada por la Liga de los Estados Árabes en 1994, que entró en vigor finalmente en 2008. Esta carta supuso un gran avance basado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que autorizaba la pena de muerte solo para aquellos delitos que se consideraban como “los crímenes más graves”. Además, a pesar de los disturbios que había por esa zona en la época, la Unión Europea apoyó encarecidamente la abolición de la pena capital en estos territorios. Sin embargo, la Liga de los Estados Árabes no pudo ejercer la suficiente influencia como para que dejaran atrás la aplicación de la pena.

En países como Argelia, Qatar, Libia, Jordania u otros de Oriente Próximo, las ejecuciones han caído en picado y, aunque se siguen dictando sentencias a muerte, se han limitado solo a casos de delitos graves, como el terrorismo. Aun así, la mayoría terminan por no

⁴ Las siguientes reflexiones tomadas a partir de Roger, H. y Carolyn, H. *La pena de muerte. Una perspectiva mundial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, pp. 144-167.

ejecutarse o se sustituyen por otras penas como la cadena perpetua o lo que se llama “dinero por sangre” (*blood money*).

Sin embargo, a pesar de la proactividad de los países mencionados, el resto de la zona parece enquistada. La abolición de la pena de muerte se encuentra estancada debido a la persistente problemática civil y política. Países como Irak y Afganistán, que siempre se hallan en continuo conflicto, responden con el argumento de que castigos como la pena de muerte son necesarios en estas situaciones manteniéndolos no solo para delitos como el homicidio o el terrorismo, sino también para otra clase de delitos considerados “menos graves” como son los delitos económicos. La situación en Afganistán, tras la abrupta salida del Gobierno y la retirada de las tropas occidentales en el agosto de 2021, y la recuperación del poder por los talibanes supone un punto de incertidumbre y de preocupación por un uso más intenso de la pena capital como instrumento de represión política y de venganza contra quienes colaboraron con el anterior Gobierno y no han abandonado el país.

Irak cuenta con una de las tasas más altas en ejecuciones y no solo no cesan, sino que van en aumento. Además, ante las insistentes muestras por parte de organizaciones que protegen los derechos humanos, como las Naciones Unidas, para que cesen las ejecuciones, los grandes líderes afirman que no solo no van a terminar con ellas, sino que no lo hacen porque encuentran amparo en la Constitución y el Islam. La ley islámica, el Corán y la Ley Sharia son una influencia potente para estos países en la práctica de la pena capital.

La Ley Sharia es la ley islámica basada en las palabras y acciones del profeta Mahoma y la fe surgida del Corán. Es una norma que rige el código de conducta y la moral de los ciudadanos. En otras palabras, es una guía que deben seguir los musulmanes toda su vida para saber lo que es correcto y lo que no desde el punto de vista de la moral religiosa.

Esta ley representa el apoyo principal en países como Irán, Afganistán, Arabia Saudita, Yemen o Kuwait para permitir en crímenes consideradas por ellos como “hadd” (de gran ofensa) castigos basados en las penas físicas más severas: latigazos, amputaciones o la muerte. Esta ley ha conseguido incluso escaparse lejos de aquellos delitos denominados como especialmente graves por el Corán permitiendo así ejecuciones por delitos no tan graves como el llamado “moharebeh” (“persona que lucha contra Dios”), delitos políticos considerados como “enemistad con Dios” o “corrupción en la tierra” o “baghi” (rebelión). Además, la influencia de la Ley Sharia cada vez es mayor y se han incorporado penas que machacan los derechos humanos como la lapidación en casos de sodomía y adulterio,

amputación para ladrones o latigazos para abortistas y consumidores musulmanes de alcohol en países como Afganistán, Nigeria o Irán entre otros. Aunque todos los ciudadanos se verán afectados por las imposiciones más estrictas de la ley Sharia, son las mujeres, los niños y los extranjeros los que saldrán más perjudicados.

El pretexto de todo esto se basa en las llamadas exigencias obligatorias del Corán en la búsqueda de la paz, que reclaman eliminar todo lo que se interponga a la paz. Sin embargo, debemos subrayar que, como dice el profesor Bassiouni, un estudioso de referencia del Derecho penal musulmán, el uso de la pena de muerte en estos países va mucho más allá de las creencias y prácticas religiosas. Además, el Corán aboga por perdonar a estas víctimas de todos los delitos y sustituir la pena de muerte por otras más leves como la *Diyya* (compensación) o el “*bloody money*”. Por ello, lo que se efectúa en estos países no podemos llamarlo de otra manera que no sea la irresponsable práctica y mala aplicación de la ley Sharia. La realidad en estos países se aleja de los dictados del Corán, que establece la pena de muerte como el último recurso (después de catorce tipos de sanciones) que debe ser utilizada solo en los crímenes más atroces. Se establecen también dos condiciones mínimas para que sea necesaria la aplicación de la pena capital: primero, que el delito sea suficientemente atroz como para merecer la muerte y, segundo, que un complejo consenso judicial no encuentre otra alternativa. Estas condiciones mínimas por supuesto no se encuentran en la práctica de muchos países mencionados con anterioridad que hoy aplican y pretenden mantener esta práctica en los siguientes años.

2.2 PAÍSES ASIÁTICOS: CHINA Y COREA. RÉGIMENES AUTORITARIOS Y SUS CONSECUENCIAS.

Si bien todas las naciones insulares pequeñas y escasamente pobladas del Pacífico han abolido por completo la pena de muerte para todos los delitos, la campaña destinada a convencer a los políticos de las grandes potencias de que la pena de muerte debe abolirse definitivamente en un futuro próximo aún no se ha materializado. Esto es especialmente cierto en China, Japón, India, Indonesia, Vietnam, Singapur o Corea del Norte.

Aquella que posee las prácticas más preocupantes hoy en día es la última, Corea del Norte. Esto no es solo porque sea uno de los países donde se llevan a cabo ejecuciones con mayor frecuencia, además de numerosos tipos de ataques a los derechos humanos, sino también porque es un verdadero secreto de Estado. El Centro de Información para los Derechos Humanos en Corea del Norte estima que se han realizado unas 3.000 ejecuciones desde

1948 con el establecimiento de la República Democrática Popular en el país⁵. Sin embargo, debemos ser conscientes de que es un dato aproximado ya que los números que ofrece la ADPAN (unas 60 ejecuciones en 2010, por ejemplo) se disocian bastante de la realidad. A todo esto, sumamos que las ejecuciones se efectúan por delitos menores o actuaciones que en otros países no castigan con tal severidad como es el caso de delitos de huida a China o la visualización de videos prohibidos de Corea del Sur. Entre los numerosos estudios que se han realizado de esta situación resaltamos el informe *The Death Penalty in North Korea: In the Machinery of a Totalitarian State* de FIDH (*International Federation for Human Rights*) que se publicó en 2012. Según este trabajo, la pena de muerte de Corea del Norte no solo se aplica a delitos que no se consideran graves según el derecho internacional, sino que también niega explícitamente el derecho a un juicio justo. Los cargos suelen ser inventados y, si hay algún juicio, la sentencia sigue a un juicio por etapas. Las ejecuciones públicas son una forma extrema de trato cruel, inhumano o degradante muy extendida. Además, casi no hay línea divisoria entre las ejecuciones capitales y las ejecuciones "extrajudiciales". "En Corea del Norte, actos insignificantes, que según el régimen afectan la legitimidad o la ideología del Estado, incluido el culto a la personalidad de los líderes del país, pueden llevarte a un pelotón de fusilamiento", declaró Souhayr Belhassen, Presidente de la FIDH.⁶

En cuanto a la situación en China el número exacto de personas ejecutadas es uno de los secretos de Estado mejor guardados. Amnistía Internacional no ha publicado estimaciones sobre el uso de la pena de muerte en el país debido a la falta de información fiable. Sin embargo, los pocos datos disponibles muestran que China ha llevado a cabo cientos de ejecuciones, más que el resto del mundo combinado (se calcula que entre el 70 y el 80%). Sin embargo, desde 2007, la presidencia china ha ido realizando ligeros movimientos encaminados a la supresión de las ejecuciones y, aunque esto no parece que vaya a suponer muchos cambios en la práctica, el cambio de visión hacia la situación parece alentador. Cada vez se registran menos condenas a muerte y menos ejecuciones debido a la utilización de penas alternativas, como es el uso del "Sihuan" (un mecanismo procesal que permite la suspensión por dos años de la condena a muerte dando la posibilidad al condenado a demostrar su arrepentimiento), así como constantes procesos de revisión por el Tribunal Popular Supremo. Uno de estos cambios fue la reforma del Código Penal en 2011 donde,

⁵ Las siguientes reflexiones tomadas a partir de Roger, H. y Carolyn, H. *La pena de muerte. Una perspectiva mundial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, pp. 211-229.

⁶ International Federation for Human Rights. (2013). *The death penalty in North Korea: in the machinery of a totalitarian State*. <<http://www.refworld.org/docid/51a3559037.html>>[Consulta: 30 abr.2022].

entre otras cosas, se suprimió la utilización de la pena capital como pena para más de diez delitos no violentos.

Por ello, podemos afirmar que la pena de muerte sigue siendo una herramienta al servicio de la política de gobierno, aunque esta función se ha ido adaptando: ha pasado de ser un castigo modelo a una herramienta para sofocar el descontento cívico a través del llamado movimiento de "mano dura". Este no es solo el resultado de la desigualdad económica, sino también la intención de fortalecer la legitimidad del partido único. Muestra de ello son las últimas declaraciones efectuadas por los expertos de la República Popular China, que determinan que la pena de muerte será abolida cuando las condiciones sean óptimas para ello. Sin embargo, ha quedado demostrado que, en situaciones extremas, como ha sido la pandemia por COVID-19, todos estos avances han quedado sepultados.

El Gobierno de China en su momento anunció que iban a condenar actos delictivos que afectaran a las medidas impuestas para la pandemia con la muerte. Por ejemplo, saltarse la cuarentena e incluso por la ocultación de síntomas. No solo lo avisaron, sino que lo llevaron a cabo. Sin embargo, fueron todo ejecuciones no públicas. De hecho, las autoridades chinas advirtieron a los médicos que respondieron al nuevo coronavirus en la etapa inicial del brote en Wuhan, que “podrían ser castigados por espionaje si revelaban lo que sucedió durante el período”⁷.

Podríamos pensar que el motivo de la primacía de los valores y derechos fundamentales que representa a Europa y no está presente en estos países se debe a motivos de ideología o diferencias culturales. Como es bien sabido, la tendencia oriental es la preponderancia de los intereses comunitarios frente a la europea que sitúa al individuo y, por tanto, a sus derechos por encima de todo. Sin embargo, debido a que esto no es aplicable a todos los países asiáticos ya que solo unos pocos mantienen de forma severa las ejecuciones, podríamos pensar entonces en la ideología política. Ambos países—China y Corea del Norte— basan su moratoria política en regímenes autoritarios extremos donde se establece reducido límite a las prácticas estatales. Dato que podría considerarse como causa de las múltiples ejecuciones y no tanto la cultura o los valores asiáticos. Se ha demostrado que en países que han liberalizado sus regímenes y dado el salto hacia formas democráticas, como es el caso de Corea del Sur o Taiwán, las cifras de ejecuciones se han reducido en exceso o incluso desaparecido.

⁷ DDC (Ed.). *China amenaza a sus médicos en Wuhan con castigos si revelan lo que vieron al iniciar la pandemia*. DDC. Pekín, 2020. <[China amenaza a sus médicos en Wuhan con castigos si revelan lo que vieron al iniciar la pandemia](#) | DIARIO DE CUBA> [Consulta: May.2022].

2.3 ESTADOS UNIDOS. LA PENA DE MUERTE EN LA DEMOCRACIA.

Aunque en la mayoría de los Estados como, por ejemplo, Nueva York o Nueva Jersey, ya se ha abolido la pena de muerte, existen muchos otros que hoy en día siguen aplicándola. Actualmente, son 18 los Estados que siguen aplicando la pena de muerte y, entre otros, aquellos que han llevado a cabo ejecuciones con frecuencia durante los últimos 10 años son Texas, Oklahoma, Florida, Ohio y Arizona. Texas, que siempre ha estado a la cabeza en este asunto, tiene la mayor cantidad de ejecuciones, aunque Oklahoma tiene la tasa de ejecución per cápita más alta⁸.

El apoyo a la crítica a la pena de muerte es un tema de concurrido debate por varios motivos que han provocado la mirada negativa de los ciudadanos desde hace ya muchos años. Entre las causas más destacadas encontramos los posibles fallos judiciales, la arbitrariedad, la injusticia y el favoritismo (o los sesgos y discriminaciones) en el sistema; pero sin duda, una de las mayores preocupaciones es, - el riesgo de ejecutar a inocentes. Se han hallado pruebas empíricas de que muchas de las ejecuciones efectuadas en los años noventa estaban basadas en pruebas erróneas lo que llevó, por tanto, a la ejecución de inocentes. Esto empezó a causar revuelo en la ciudadanía y los presidentes de los diferentes Estados dando lugar a innumerables estudios para presionar por la abolición de la pena capital. Como consecuencia directa se han potenciado soluciones para ofrecer una mayor seguridad, como es el caso de la utilización de las pruebas de ADN. Se da la posibilidad a los condenados a muerte de que soliciten después de ser sentenciados a muerte estas pruebas para confirmar su inocencia. Es cierto que esto reduce mucho las posibilidades de fallo, pero, desgraciadamente, solo es esclarecedor en delitos como el homicidio o las agresiones sexuales. Es por ello por lo que se encuentra en decadencia y, a fin de cuentas, no se considera como una solución ya que muchos de los presos ya han sido ejecutados antes de que se realicen las pruebas. Aunque los temas de la inocencia y la imparcialidad se consideran causas nobles decisivas empujar hacia la abolición de la pena de muerte, considerarlas razones triunfantes sería algo muy optimista.

Por otro lado, tenemos el elevado coste de la aplicación de la pena con respecto a otras alternativas de prisión a largo plazo que, sorprendentemente, sí parece tener más fuerza en la población estadounidense. El elevado coste proviene de las garantías reforzadas que

⁸ Las siguientes reflexiones tomadas a partir de Roger, H. y Carolyn, H. *La pena de muerte. Una perspectiva mundial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, pp.240-276.

implican los procesos tan tediosos que lleva aparejada la pena, así como el mantenimiento y la vigilancia de los presos hasta la muerte. Y, aunque no parece que esté siendo motivo suficiente para su abolición, sí que está produciendo un descenso de su utilización que, combinada con los motivos orientados a los derechos humanos de las personas que hemos mencionado anteriormente, sí puede llevar a ser un argumento de peso.

Además, encontramos también la preocupación en torno a los métodos de ejecución. La inyección letal es el instrumento más utilizado en EEUU para acabar con la vida de los condenados a muerte pues se consideraba la forma más “humana”. Sin embargo, se realizaron estudios por los que se demostró que las drogas que se inyectaban en el cuerpo de las personas eran las causantes de un sufrimiento extremo producido por dolores insoportables. Fue la manifestación del presidente Obama sobre el tema lo que verdaderamente generó un impulso: “En la aplicación de la pena de muerte en este país, hemos visto problemas significativos: prejuicios raciales, aplicación desigual de la pena de muerte, ya sabes, situaciones en las que había personas en el corredor de la muerte que más tarde se descubrió que eran inocentes debido a pruebas exculpatorias”, dijo Obama a los periodistas. “Y todo esto, creo, plantea preguntas significativas sobre cómo se está aplicando la pena de muerte.”⁹

3. ALTERNATIVAS A LA PENA DE MUERTE

Con el tiempo, se han ido generando distintas alternativas a la pena capital con la intención de acabar con la gran lesión a los derechos humanos que ocasiona su aplicación. Es bien sabido que nadie quiere ser víctima de la delincuencia, todos queremos vivir en un lugar seguro donde el Estado sea capaz de salvaguardar nuestros derechos. Es por esto por lo que la ciudadanía tiende a apoyar a quienes se comprometen en este sentido. Sin embargo, no todas las opciones son válidas para equilibrar la balanza entre la preponderancia del castigo legal suficiente, que buscan la sociedad y el sistema, y el bienestar del reo, que afecta a temas como la reinserción. Por ello, entre las distintas formas de la búsqueda de la no aplicación de la pena de muerte, es necesario distinguir entre propuestas que realmente buscan solucionar un problema y aquellas que solo pretenden enviar un mensaje

⁹ BAKER, P., “Obama Orders Policy Review on Executions”, *The New York Times*, 2 May, 2014. <[Obama Orders Policy Review on Executions - The New York Times \(nytimes.com\)](https://www.nytimes.com/2014/05/02/us/politics/obamas-execution-policy-review.html)> [Consulta: May. 2022].

“In the application of the death penalty in this country, we have seen significant problems — racial bias, uneven application of the death penalty, you know, situations in which there were individuals on death row who later on were discovered to have been innocent because of exculpatory evidence,” Mr. Obama told reporters. “And all these, I think, do raise significant questions about how the death penalty is being applied.”

tranquilizador a la sociedad a cambio de encuestas o votos minoritarios. Esto último forma parte del llamado populismo punitivo: explotar la prevalencia del derecho penal como panacea para combatir el crimen, sabiendo que no es la única ni la mejor forma de combatirlo¹⁰. A partir de estos argumentos, analizaremos varias de las opciones que se han utilizado en distintos territorios como alternativas “efectivas” a la pena de muerte. De esta forma veremos si son realmente resolutivas para los problemas para los que se han creado o, por el contrario, simplemente es una vía de acabar con la preocupación de la ciudadanía en cuanto a los criminales. Así estudiaremos dos tipos de cadenas perpetuas: la revisable y la no revisable.

3.1 LA CADENA PERPETUA REVISABLE

3.1.1 *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

La prisión permanente revisable se caracteriza por su probable duración perpetua y por su marcada incertidumbre. Mientras en el resto de los casos el condenado conoce la fecha exacta de la finalización del cumplimiento efectivo de la pena, en la prisión permanente revisable esto no está asegurado. En el momento de conocerse la pena, el reo solo sabrá el tiempo mínimo que pasará encerrado mientras que el final de esta dependerá de si, una vez pasado ese tiempo mínimo, se le concede la libertad condicional o, dicho de otra manera, se suspende la ejecución de la pena.

Son bastantes los países europeos que han instalado la condena de la prisión permanente revisable o cadena perpetua revisable, entre ellos España, Italia, Alemania o Austria, para la comisión de ciertos delitos considerados de máxima gravedad. Sin embargo, a pesar de la presencia literal en la ley de la posibilidad de aplicación de dicha pena, son muchas las dudas que se presentan en la discusión sobre la incompatibilidad de la aplicación real de la misma con el Convenido Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

La controversia oscila alrededor del artículo 3 del CEDH que versa sobre la prohibición de la tortura y de las penas crueles: “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos degradantes*”. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se manifestó alegando en una de sus sentencias que:

¹⁰ Reyes Alvarado, Y., “¿Para qué sirve la cadena perpetua?”, *Revista El Espectador*, 2019.

«El artículo 3 consagra uno de los valores fundamentales de la sociedad democrática. El mismo prohíbe la tortura, los tratos y las penas inhumanas y degradantes en términos absolutos y con independencia del comportamiento de la víctima que los padezca».

Podríamos pensar entonces que la pena de prisión permanente revisable vulnera la prohibición estipulada en dicho artículo contras las penas inhumanas o degradantes ya que se basa en una duración desmesurada que tiene como consecuencia directa lesiones psíquicas por la incertidumbre suscitada en llegar a alcanzar la libertad. Sin embargo, el TEDH se ha manifestado al respecto alegando totalmente lo contrario en varias de sus sentencias, entre la que podemos destacar el caso *Kafkaris vs Chipre* (2008)¹¹ o el caso *Hutchinson vs Reino Unido* (2017)¹².

Uno de los casos que mayor incidencia tuvo sobre la violación del artículo 3 CEDH fue el Caso *Vinter* (Julio, 2013) que supuso un punto de inflexión. La Corte enfatizó la importancia de un enfoque de resocialización para todas las condenas, un asunto requerido por la ley de derechos humanos. Esto significa que "una persona condenada a cadena perpetua tiene derecho a saber qué debe hacer y en qué condiciones desde el primer momento en que es condenada a muerte". Además, estos delincuentes deben saber qué se espera de ellos cuando comiencen a hacer cumplir sus sentencias y cuál será el proceso de revisión de sus sentencias. En el sentido de esta ley penitenciaria, la Gran Sala determinó que "cuando la legislación nacional no prevea ningún mecanismo de revisión de las cadenas perpetuas, este tipo de pena es incompatible con el artículo 3 CEDH". Pero, acto seguido, no estableció la forma que debía adoptar este proceso de liberación, aunque sí señaló que los textos de derecho comparado y derecho internacional presentados ante él apoyaban con claridad la existencia de un mecanismo de revisión que tuviera lugar no más tarde del transcurso de los veinticinco años desde la imposición de la pena a cadena perpetua, con la previsión de revisiones periódicas con posterioridad a esa fecha. Así, cada condenado a cadena perpetua debería tener derecho a una esperanza realista de ser puesto en libertad (es el conocido como "derecho a la esperanza").

En base a este caso, decidió el TEDH asentar su posición y sus conclusiones ante la cadena perpetua que aplicó más tarde en casos como *TP y AT vs. Hungría* (octubre, 2016) o *Murray vs. Países Bajos* (abril, 2016).

¹¹ STEDH –Gran Sala– *Kafkaris contra Chipre* (Demanda n.º 21906/04), 12/02/2008.

¹² SSTEDH –Gran Sala– caso *Vinter y otros contra el Reino Unido* (demandas n.º 66069/09, 130/10 y 389). 2017.

Sin embargo y, aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reitera que la prisión permanente en sí misma no viola el artículo 3 ni ninguna otra disposición del Convenio siempre y cuando se haga en las condiciones previstas en la ley, tuvo que dar un paso atrás en la interpretación bajo las condiciones previstas en el caso Vinter. Esto es así debido al Tribunal de Apelación Inglés que, en 2015, consideró que el régimen inglés permitiría conceder la libertad a los condenados a una cadena perpetua permanente antes de llegar a sus últimos días y, por tanto, no promovió ninguna modificación en su legislación sobre la cadena perpetua permanente como hicieron otros países como Países Bajos y Rusia. Sin embargo, cierto es que como dice Van Zyl Smit: “Afirmar que un condenado a una pena de cadena perpetua permanente puede solicitar en cualquier momento su puesta en libertad, sin que se establezca para ello criterio alguno, es una burla a la idea de que los internos deben saber cuándo va a considerarse su puesta en libertad y qué requisitos deben cumplir para ello”¹³.

Y, aunque podemos afirmar que la no intervención en casos como el anterior por el TEDH sea por razones políticas, el TEDH se mantiene en su posición de entender que considera que la prisión permanente revisable no vulnera los derechos humanos y, por tanto, es lícito aplicarla siempre y cuando se haga bajo las condiciones legales tasadas y su posibilidad de revisión en determinados casos. Esto garantiza su compatibilidad con la Convención cuando pueda reducirse en los términos señalados. Esto es cierto incluso si la sentencia ha expirado y el sujeto ha pasado toda su vida en prisión. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en estos casos predomina la peligrosidad del condenado y la correspondiente necesidad de protección social. Es decir, a juicio del Alto Tribunal, la prisión permanente no se hace irreductible por el simple hecho de que se cumpla íntegramente y el sujeto pase el resto de su vida en prisión.¹⁴

Por lo tanto, podríamos concluir que el TEDH considera que la prisión permanente revisable no vulnera los derechos humanos y, por tanto, es lícito aplicarla siempre y cuando se haga bajo las condiciones legales tasadas y su posibilidad de revisión en determinados casos.

¹³ Dirk Van Zyl, S. y Rodríguez Yagüe, C. “Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España”. *Revista General de Derecho Penal*, nº 31, 2019.

¹⁴ Fernández Núñez, J., “Prisión Permanente Revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXIII, 2020, pp. 277-292. Online: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2020-10026700306.

3.1.2 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: la STC 169/2021, de 6 de octubre

Otro de los países en los que es efectiva la pena de prisión permanente revisable es en España. Esta se introdujo para un *numerus clausus* de delitos (contra la vida, contra la comunidad internacional, terrorismo, etc.) mediante la LO 1/2015 de 30 de marzo. Podríamos pensar que dada la compatibilidad que ha afirmado el TEDH sobre la cadena perpetua con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, esta pena debe revestirse de constitucionalidad automática por este motivo. Sin embargo, los argumentos ofrecidos por el TEDH no son definitivos a la hora de confirmar la constitucionalidad o no de la imposición de esta pena. Esto se debe a varias razones: la primera es que la Constitución, aparte de contener mayores valores, principios y reglas que la complementan, reconoce otros derechos como es, por ejemplo, el caso del mandato a la reinserción y resocialización del artículo 25 (no contenido en el CEDH). Por ello no podemos utilizar el parámetro interpretativo de los derechos humanos del Convenio para reconocer los derechos introducidos en la Constitución. Por otro lado, la Constitución puede, si así lo estima necesario, dar una mayor protección y garantías a algún derecho, aunque el CEDH no lo haga de la misma manera.

Precisamente esa fue la perspectiva que guio a los más de 50 diputados que presentaron un recurso de inconstitucionalidad contra la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, sobre la regulación de la prisión permanente revisable. A fin de proponer la interpretación más expansiva de los preceptos constitucionales que permitiera sostener la inconstitucional de esta sanción:

1. En primer lugar, se considera la vulneración tanto del art. 15 CE sobre el derecho a la vida (: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”), como del art. 10.1 CE sobre la dignidad de la persona (: “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”). Es cierto que, aunque sea revisable, la posibilidad de que devengue siendo perpetua es una opción presente y, por tanto, inconstitucional.

Sin embargo, aunque se sostenga la clara opción de la puesta en libertad del reo pasado el tiempo mínimo, esta no depende de su autonomía. La determinación de la resolución de la pena depende de un “*examen actualizado y periódico de la evolución personal del interno y de sus condiciones de reintegro en la sociedad*”. Por tanto, la condición de libertad después de la cadena perpetua revisable depende completamente de una resolución favorable sujeta a altísimas tasas de error y, por tanto, obtenemos la consecuencia de que la mayoría terminan en prisión por el resto de su vida. Esto se debe básicamente a la falta de un sistema a disposición del juez que sea racional y certero y que, permita al reo, la libertad asegurada. Además, la elevada incertidumbre y la gran dilatación de los plazos previstos para la primera revisión, causará un nivel inhumano de desesperación y problemas psicológicos y, en consecuencia, poco favorables para la reinserción (principio clave del derecho penal español en áreas de resocialización del reo)¹⁵.

2. Para continuar, también podríamos encontrar lesión del artículo 17.1 que dice así: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*”. El argumento más claro que aportan los recurrentes es que la prisión permanente revisable vulnera el principio de proporcionalidad y, con ello, da lugar a una restricción desproporcionada de la libertad personal del condenado. Además, al estar prevista para unos casos tasados en nuestro país, no se permite la opción de la “no imposición de esta” atendiendo a las circunstancias del hecho y, por supuesto, de su autor¹⁶.
3. Por último, podríamos entender también que vulnera el artículo 25 sobre el derecho a la reinserción y resocialización: “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad*”. Sobre este punto, La LO

¹⁵ Arroyo Zapatero, I., Lascaráin Sánchez, J.A. y Pérez Manzano, M. *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 28-41.

¹⁶ Arroyo Zapatero, I., Lascaráin Sánchez, J.A. y Pérez Manzano, M. *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 42-49.

1/2015 quiso anticiparse a las críticas doctrinales, manteniendo en su Exposición de Motivos: “La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado”¹⁷. Con ello podemos deducir que el hecho que hace posible la supervivencia pareja de la pena de prisión permanente revisable y el objetivo de reinserción del reo es posible debido a la condición de “revisión” que caracteriza a esta pena indeterminada. Se presupone que el hecho de que sea revisable periódicamente una vez pasado un tiempo mínimo supone el aseguramiento de que, bajo las circunstancias correctas, el preso estaría listo para la vida en sociedad rehabilitado tras su condena en prisión¹⁸.

Sin embargo, es necesario destacar tres argumentos por los que podríamos entender que la prisión permanente revisable no permite ninguna capacidad de resocialización o reintegración en la sociedad:

- a) en primer lugar, el plazo de duración de esta (25 años con carácter mínimo para que se dé la posibilidad de la primera revisión) en el que no se permite beneficios penitenciarios tales como el tercer grado, constituye un obstáculo notable para el fin que se dice buscar en los presos;
- b) en segundo lugar, la expectativa de recuperar la vida social y habitual de la persona se reduce considerablemente con la aplicación de estas penas;
- c) por último, la perpetuidad de la pena y, por consecuente, el nulo contacto con la sociedad (ni siquiera leves acercamientos) hace que los niveles de poder volver a adaptar a esta persona a la vida social rocen la imposibilidad.

En otras palabras: La resocialización presupone una expectativa razonable de recuperar los vínculos sociales, que es imposible de garantizar cuando tanto la posibilidad de salir de prisión como el riesgo de retornar a ella está sumida en tan

¹⁷ Exposición de motivos LO 1/2015 Preámbulo II.

¹⁸ Arroyo Zapatero, L, Lascaráin Sánchez, J.A. y Pérez Manzano, M. *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 49-75.

altas cotas de incertidumbre, siendo además algunos de los criterios determinados por el legislador incompatibles con el mandato constitucional.

A pesar de todo lo expuesto, recientemente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 169/2021, declara la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable por siete votos a tres. Esta sentencia es la contestación al recurso de inconstitucionalidad n.º 3866-2015 mencionado anteriormente.

A continuación, analizamos los argumentos expuestos por los magistrados a favor de la constitucionalidad de la pena¹⁹.

El primer argumento sobre la vulneración de los arts. 15 CE y 3 CEDH fue desmontado por el Tribunal. La sentencia especifica que “*la pena de prisión sólo es constitucional en la medida en que no sea perpetua*”. (FJ 4). Sin embargo, el Tribunal se justifica en el hecho de que las condiciones que le son impuestas al reo son aquellas que están asumidas y aceptadas por nuestro entorno jurídico-cultural y por la doctrina que se desprende del TEDH en el sentido de que la prisión perpetua no infringe el mandato prohibitivo de las penas inhumanas o degradantes del artículo 3 CEDH. Se esfuerzan en realizar un “test de humanidad” que exige comprobar determinados criterios entre los que encontramos: (1) La pena no debe ser impuesta para toda la vida del reo, (2) esperanza realista de volver a la vida social, (3) el procedimiento debe ser claro, preciso y conocido por el reo, (4) se deben tener en cuenta las condiciones y circunstancias personales del preso antes y durante su estancia en prisión (progresividad y evolución) y (5) debe recibir el tratamiento adecuado en cada caso²⁰. Esto sugiere que la humanización de la pena queda completamente ligado a la esperanza de conseguir esquivar la perpetuidad mediante la liberación del sujeto a través de parámetros como el esfuerzo y la voluntad de este. Esto es a “la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”.

El Tribunal sostuvo que nuestro ordenamiento jurídico había garantizado los cuatro primeros requisitos a través de la actualización periódica del desarrollo personal de los internos a través de exámenes, pero, sostuvo que el último requisito dependería de la aplicación diligente del proceso de resocializador, que posee el gran problema de la insuficiencia de medias. Sin embargo, el Tribunal sostuvo que la inconstitucionalidad de la

¹⁹ Masip Montaner, M, “Comentario de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/2021, de fecha 6 de octubre, por la que se avala la pena de prisión permanente revisable”. *Molins & Parés Penal Compliance*, 2021. < [Comentario de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/2021, de fecha 6 de octubre, por la que se avala la pena de prisión permanente revisable. - Molins&Parés - Defensa penal | corporate compliance \(molinspares.com\)](#)>. [Consulta: May, 2022]

²⁰ STC 169/2021 FJ 4.a)

norma no puede basarse en la disponibilidad de medios. Asimismo, en cuanto al sufrimiento de la pena, la Corte Constitucional concluyó que la calificación de una pena como inhumana o degradante no puede juzgarse únicamente sobre la base de la duración de la pena, sino que requiere un contenido sustantivo relacionado con la forma y modo de ejecución.

En este sentido, el Tribunal entiende que el sistema de individualización científica del artículo 72 LOGP²¹ es una garantía adecuada y suficiente para entender que la prisión permanente revisable no infringe el mandato prohibitivo de las penas inhumanas propuesto en el art. 3 CEDH y el art. 15 CE en cuanto que ofrece la posibilidad de revisión (FJ 4).

En cuanto a la posible vulneración del derecho a la libertad personal del art. 17 CE, nuestro Tribunal alega que la prisión permanente revisable se utiliza solo en aquellos delitos tasados como de máxima gravedad y se basa en la doctrina entablada al respecto por el TEDH donde se dictamina que la imposición obligatoria de una pena de prisión de duración indeterminada no es por sí misma incompatible con el derecho a la libertad personal. Asimismo, la Corte entiende que, si bien no existe un plazo máximo fijo ni un marco penal para una pena de prisión permanente revisable, ello no significa que la Corte esté obligada a ignorar circunstancias que puedan atenuar la responsabilidad penal. Por tanto, la Corte entiende que la validez de la ley para eliminar las circunstancias atenuantes es incorrecta, ya que existen dos formas en que se pueden cambiar las circunstancias de responsabilidad: (i) aplicando el artículo 70.4 del Código Penal, que prevé que la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de 20 a 30 años, teniendo plena eficacia determinadora de la pena las atenuantes y, asimismo, (ii) en aplicación del artículo 92.1.c del Código Penal, que tiene en cuenta la consideración para facilitar la reincorporación de una moratoria condicional sobre "las circunstancias del delito cometido" (FFJJ 5, 8 y 9).

Es sin embargo cierto que, en la medida en la que es posible el establecimiento de esta pena, debe estar sujeta una serie de garantías que son necesarias para encontrar el equilibrio entre los bienes constitucionales damnificados y el prolongado encierro del penado que es propio de la cadena perpetua. Aquí el hecho es que la desprotección de la dignidad de la persona "no se produzca fuera de las situaciones previstas" ni se desprotejan los importantes bienes que tratan de preservar las normas penales sancionadas con prisión permanente. Y ello porque el Estado tiene la obligación de no imponer penas inhumanas o

²¹ Art. 72.1 CP: "Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal".

que no se orienten hacia la reinserción social constitucional, lo que exige, en la medida de lo posible, que se establezcan las garantías necesarias para que la eficacia de dichas prohibiciones constitucionales no disminuya más allá de lo que exige la finalidad de la nueva pena²².

Por otro lado, el factor tiempo es determinante. La pena de prisión de larga duración se sigue considerando en nuestro país, y en muchos, necesaria debido a la ausencia de medidas alternativas que puedan tener el mismo efecto. Se establece en la propia sentencia que *“La calificación como inhumana o degradante de una pena no puede derivarse exclusivamente de su duración, sino que exige un contenido material que asociamos a su forma de ejecución y a sus modalidades”* (FJ 4). Es decir, se concreta que atendiendo a la duración no podemos tomar esta pena como inconstitucional porque es objeto de revisión. Sin embargo, cabe añadir que no se ha reflejado ningún tipo de propósito de revisión del TJCE de menos de 25 años, quedando así fuera la hipótesis de revisión de España que se realiza para los delitos con 28, 30 y 35 años de pena. No hay indicios de que se haya hecho estudio que vaya más allá de estos fuertes mínimos y llegue a la conclusión entonces de que el castigo pueda ser efectivamente de por vida²³.

En tercer lugar, se alega la vulneración del derecho a la legalidad penal del art. 25.1 CE debido a la consideración de pena socialmente innecesaria y jurídicamente indeterminada. El Tribunal alega que la pena de prisión permanente revisable no es una pena indeterminada, sino una pena que puede ser determinada según criterios jurídicos predeterminados, cuya personalización judicial se logra durante la fase de ejecución aplicando parámetros claros al interno desde el momento de la condena. Además, se añade que la pena no tiene la finalidad de asegurar su encierro perpetuo, sino que, por el contrario, trata de cargarlo a la evolución personal de este tras un periodo mínimo de retribución por el delito cometido (FFJJ 5 y 9).

Por otro lado, el Tribunal entiende que el régimen jurídico de revocación de la libertad condicional, recogida en los arts. 92.1 y 92.3 del CP, resulta constitucionalmente insatisfactorio debido al escaso régimen que lo sustenta. Por ello, dan la razón en este punto a los recurrentes ya que la ley otorga en concreto al Juez de Vigilancia Penitenciaria la facultad de ordenar el reingreso en prisión sin pautas legales en las que apoyarse para

²² Lascuráin Sánchez, J.A., “La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable”. Revista General de Derecho Constitucional. Nº 36. Madrid. (2020), pp. 16-17.

²³ Lascuráin Sánchez, J.A., “La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable”. Revista General de Derecho Constitucional. Nº 36. Madrid. (2020), pp. 17 y 42.

asegurar la certeza y la imparcialidad que merece la revisión de las circunstancias personales del condenado. Sin embargo, esto no es suficiente para declarar la pena inconstitucional como tal siendo suficiente con fijar como única interpretación aquella conforme a los valores y derechos fundamentales recogidos en la Constitución (FJ 9).

En último lugar, en cuanto a la crítica a la búsqueda de la finalidad de reinserción del reo en la aplicación de la pena de prisión permanente revisable y, por tanto, la correspondiente vulneración del art. 25 CE, el Tribunal alega que no es cierto que se anulen todas las expectativas de realización de los fines que se incluyen en dicho artículo. Esto se debe a que esta expectativa es inherente a uno de sus rasgos estructurales, es decir, a la posibilidad de revisión durante la fase de ejecución, ya que el reo, a través de la libertad condicional, tiene una posibilidad real de reinsertarse plenamente en la sociedad y cancelar explícitamente su sentencia finalización exitosa su condena con un plazo de cinco a diez años de suspensión (FFJJ 7, 9 y 10).

Además, el Tribunal agregó que una pena de prisión permanente revisable no implica la supresión del principio de resocialización, ya que las restricciones que impone al acceso a ciertas herramientas de reinserción no incluyen otros métodos que sí se permiten y no entran dentro de los límites establecidos por la pena de prisión permanente revisable, como es el caso de licencias, actividades, entre otras (FJ 10).

Por todo lo alegado podemos determinar finalmente que el Tribunal Constitucional, hoy en día, declara la **constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable** en nuestro país.

3.1.3 La prisión permanente revisable en otros territorios: Italia, Alemania e Inglaterra.

a) Inglaterra y Gales. El “tariff period”.

El modelo británico, también aplicado a Gales, se caracteriza, así como el español, por el establecimiento de penas determinadas, es decir, tienen una fecha de fin; y penas indeterminadas que, en nuestro caso se asemejaría a lo que entendemos por la cadena perpetua revisable, que no tienen una fecha predeterminada de fin. En el Derecho británico la cadena perpetua es la pena por excelencia imponible a lo que ellos consideran como “delincuentes peligrosos”, con la salvedad de Escocia donde no se prevé esta sanción. Inglaterra y Gales cuentan con la acumulación de prisioneros más alta de la Europa

(anterior al Brexit), superando a España y Turquía por un escaso margen y a Francia, Alemania y Países nórdicos por un índice mucho mayor. Sin embargo, dejamos fuera de la consideración a zonas como los Países Bajos o EE. UU donde claramente superan con notoriedad a todos ellos en este aspecto. De todos los condenados a prisión la tasa de condenados a cadena perpetua cada vez es mayor. Y, a diferencia de lo que podríamos pensar, este aumento no se debe al aumento de la delincuencia o a la emergencia de delitos más graves, sino que en el aumento de reclusión juegan principalmente factores políticos y económicos.

Actualmente, existen diferentes modalidades, con presupuestos y régimen distintos. Todas ellas son aplicables a delitos violentos o sexuales expresamente previstos²⁴:

- Cadena perpetua obligatoria impuesta por la ley (“*Mandatory life sentence*”).
- Cadena perpetua por la comisión de segundos delitos tasados (“*Life sentence for second listed offender*”).
- Cadena perpetua para la protección pública por delitos graves (“*Imprisonment for public protection for serious offences*”).

El sistema está basado en que el reo debe de satisfacer una cantidad mínima de tiempo en prisión. Antiguamente este periodo era llamado “tariff period” y ahora es denominado como pena mínima o punitiva (“*minimum term*”) sin plazo máximo siendo este decidido por el juez. La aplicación de estas penas indeterminadas se considera preceptiva en el derecho inglés como penas “preventivas”. Es decir, al efectuar estas condenas en función de la peligrosidad del sujeto y por el bien de la salvaguardia de la sociedad, de lo que se trata es de asegurar una condena mínima elevada del criminal. En otras palabras, un preso que ha cumplido esa condena mínima pasa a ser susceptible de ser puesto en libertad condicional ya que se considera que ha pasado en prisión el tiempo suficiente como para merecer la posibilidad de puesta en libertad. Existe una Junta concreta para este cometido denominada la Junta de Libertad Condicional. Puede tomar la decisión de poner un preso en libertad y, si lo hace, será puesto en libertad condicional de por vida. Esto supone un límite para el desarrollo de la vida de esta persona puesto que va a tener unas condiciones puestas para mantener esa libertad durante toda su vida. Si las infringiera puede ser devuelto inmediatamente a prisión. Todo esto se encuentra contenido en la Ley de Justicia Penal de

²⁴ Roig Torres, M. “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La “prisión permanente revisable a examen”, *vLex*, -(Número 11), Diciembre 2013. pp. 37-45

2003²⁵ que comporta la regulación básica del sistema de penas. Esta ley despoja al juez de su discrecionalidad para establecer cuánto debe de estar un preso en prisión por determinados delitos y establece una serie de pautas sobre el asunto antes de poder ser considerados para la libertad condicional. Sin embargo, es cierto que si los jueces motivan el por qué consideran oportuno alejarse de dichas pautas, pueden hacerlo²⁶.

En Inglaterra y Gales; los presos condenados a cadena perpetua cumplen una media de 15 a 20 años antes de ser puestos en libertad condicional, aunque los condenados por delitos especialmente graves permanecen reclusos durante mucho más tiempo. Algunos, incluso, saben ya casi con certeza que van a finalizar su vida en prisión. Su liberación solo podrá considerarse en apelación ante el Tribunal Superior o en circunstancias excepcionales, como la vejez o la mala salud.

Es por este último motivo que, aunque en varios casos se ha insistido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la ilegalidad de las ordenes a cadena perpetua, este ha confirmado en 2015 que, sobre la base de que pueden ser revisadas en circunstancias excepcionales, debe confirmar su legalidad.

b) L' ergastolo en la legislación italiana.

En Italia, la cadena perpetua es conocida con el nombre de "l' ergastolo". Está dispuesta como la máxima pena en su Código penal, en concreto, en el artículo 22. Su aplicación práctica solo se reserva a algunos delitos tasados: delitos contra la personalidad del Estado, contra la incolumidad pública, contra la vida, el homicidio derivado de actos de tortura o secuestro con objeto de terrorismo, subversión o extorsión.

A través de diversas reformas legislativas que ha sufrido el sistema italiano, las condiciones del tratamiento y perpetuidad de los condenados a muerte se han erosionado hasta nuestros días, y los condenados a muerte gozan en principio de la posibilidad de recibir diversos beneficios penitenciarios -como cualquier otro condenado-, por ejemplo, trabajar en espacios abiertos, actividades recreativas y deportivas, recibir permisos de incentivo, semilibertad o libertad condicional.

²⁵ Criminal Justice Act 2003

²⁶ Icuza Sánchez, I. (2019). *La prisión permanente revisable: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés* (J.-M.L. Gorostiza & M.O. Fuentes, Eds.) [Universidad de Bilbao] <[TESIS_ICUZA_SANCHEZ_IZARO.pdf \(ehu.es\)](#)>pp. 91-120.

A partir del año 1962 y mediante la ley de 25 de noviembre de 1962, se dio la posibilidad al reo de conseguir la libertad condicional una vez que se hubieran cumplido los 28 años de condena efectiva bajo el cumplimiento de ciertas condiciones como, por ejemplo, una buena conducta. Con la llamada “Reforma Gozzini” el tiempo para poder tener la posibilidad de solicitar la libertad condicional se redujo a 26. Sin embargo, Italia ha atravesado periodos de gran violencia, sobre todo debido al terrorismo y a los actos efectuados por la mafia. Por ello, se aplicó la llamada “legislación de emergencia” que permitía otras medidas alternativas a la detención para estos delitos considerados especialmente graves. Entre estas condiciones podíamos encontrar la colaboración con la justicia que se dispone como un estímulo para poder acceder a estas alternativas y, así, fomentar la averiguación y la detención de estas bandas. Más adelante, debido al asesinato de los magistrados Giovanni Falcone y Paolo Bosellino, se reforzó dicha ley de emergencia introduciendo más delitos a los que aplicar dicha práctica como fue el tráfico de personas o la explotación de la prostitución de menores, violencia sexual en grupo, entre otras. Además, se dispone que a las personas condenadas por tales delitos no se les pueden otorgar beneficios penitenciarios o medidas alternativas a la detención (distintas de la libertad anticipada) si no pueden cooperar beneficiosamente con la justicia (salvo que la cooperación sea imposible o irrelevante); así nació el famoso "ergastolo ostativo"²⁷.

Como vemos, en la legislación italiana se conocen diversos tipos de ergastolo. En este panorama, la jurisprudencia nacional e internacional ha intervenido recientemente en varias ocasiones, lo que ha llevado al anuncio de lo que ha sido obvio durante mucho tiempo. El sistema italiano del ergastolo puede estar suponiendo un ataque a la función reeducativa u la razón de ser del castigo oposicional de estas figuras además de ir en contra del sistema legal italiano atacando la base de este como los principios de sexo e igualdad y la prohibición del castigo contra la humanidad

c) Alemania y su legislación.

Otro de los países donde encontramos la aplicación de la cadena perpetua revisable en la actualidad es el caso de Alemania, donde la revisión de la condena de prisión revisable es un mandato, no la excepción. En este, como en otros de los países mencionados, la

²⁷ Caterini, M., & Smith, M. E. M. (Eds.). “La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino. Análisis y comparación”. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.* , Número 50-2020 < [Vista de La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino. Análisis y comparación \(unlp.edu.ar\)](http://Vista.de.La.cadena.perpetua.en.el.ordenamiento.juridico.italiano.y.argentino.Analisis.y.comparacion.unlp.edu.ar)>.

posibilidad de la existencia de la cadena perpetua sin revisión no es una opción. La sentencia del Tribunal Constitucional alemán del 21 de junio de 1977 determinó que la cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación era inconstitucional porque violaba la dignidad humana²⁸. La sentencia también declaró que no se cumplieron los 30 o 40 años de prisión, tomando como base el artículo 57 del STGB estableciendo la regla de la libertad anticipada, al poner en su lugar una pena suspendida de cinco años después de cumplir un mínimo de 15 años. Se permite la condena a cadena perpetua estableciendo un máximo donde se efectuará la revisión a la condena y la posible puesta en libertad del preso. La condición principal para la libertad condicional es haber cumplido quince años de prisión.

Con todo esto, la cadena perpetua en el sistema alemán es puramente compatible con los derechos humanos. El Tribunal Constitucional Federal se basó en la declaración de que, “conforme a los conocimientos actuales no se puede alegar, conforme a lo previsto en la ley penal, que la utilización de la cadena perpetua lleve consigo aparejada daños físicos y psíquicos que lesionen la dignidad del hombre. Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal ha vinculado esta decisión con una importante limitación: “Para que las condiciones para ser condenado a cadena perpetua sean acordes con la dignidad humana, se requiere que, junto con la condena a cadena perpetua, exista al menos una posibilidad de recobrar la libertad”²⁹.

Con estos ejemplos, entre otros que existen, podemos concluir entonces que aquellos que aplican la pena de prisión permanente revisable lo hacen bajo una lista tasada de delitos incluidos en sus códigos penales para el favorecimiento de la protección de la ciudadanía, así como del favorecimiento a la no realización de dichos delitos graves. Y, aunque su constitucionalidad o su legalidad con respecto a la salvaguardia de los derechos humanos siempre ha sido un tema discutido. Se ha considerado factible su utilización para la protección de los intereses jurídicos bajo las condiciones estipuladas legalmente.

3.2 CADENA PERPETUA NO REVISABLE

La cadena perpetua no revisable no es aplicada por muchos países hoy en día ya que en la mayoría de ellos es contraria a los derechos fundamentales que se intentan proteger en todo

²⁸ Sentencia de la Primera Sala, 21 de julio de 1977. 1BvL 14/76 del STG

²⁹ Münch, I. V. “La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán”. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, (9), 2009. pp. 107-123.

momento. Este es el caso de España donde la prisión permanente se considera contraria a la Constitución. Sin embargo, existen otros países que sí que la aplican para algunos casos en concreto. Un buen ejemplo sería Estados Unidos.

En los Estados Unidos, la cadena perpetua es una de las penas más duras impuestas por la ley, según el Estado, solo superada por la pena de muerte. De hecho, la reciente abolición de la pena de muerte en muchos de los Estados ha llevado a sus gobiernos a utilizar la cadena perpetua como la alternativa que más se aproxima a los efectos de la pena capital. Es por esto, entre más razones políticas y sociales, que el número de presos a cumplir cadenas perpetuas continúa creciendo incluso cuando los delitos graves y violentos han disminuido en los últimos 20 años y se ha demostrado poco beneficioso y con pocos resultados para la seguridad pública. En 2013, los prisioneros condenados a cadenas de por vida ascendían casi a 50.000³⁰.

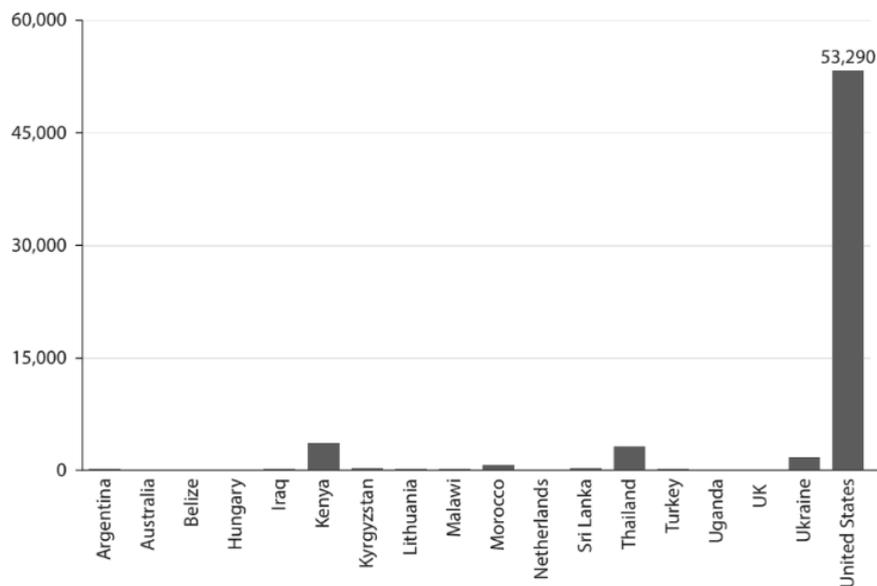


Figura 1: Prisioneros con cadena perpetua por todo el mundo. Fuente: Dirk van Zyl Smit and Catherine Appleton, *Life Imprisonment: A Global Human Rights Analysis* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 2019).

La ley de EE. UU. clasifica las cadenas perpetuas como "cadenas determinadas" o "cadenas perpetuas". Esta última tiene el potencial de acortar la sentencia generalmente a través de un proceso de libertad condicional. Sin embargo, cabe recalcar que la posibilidad de

³⁰ Ashley Nellis, P.D., & Chung, J. *Life goes on: The historic rise in life sentence in America*. The Sentencing Project. Washington D.C, 2013. < [Life-Goes-On.pdf \(sentencingproject.org\)](#) >

libertad condicional es incierta, ya que queda a completa discreción de convertirla en sentencia por parte de los tribunales y, además, es poco común³¹.

Aunque, como ya sabemos, en los EE. UU se da mucha libertad a cada Estado para organizar sus normas, la cadena perpetua es generalmente impuesta de manera obligatoria para el asesinato en primer grado; en concreto, si contamos con agravantes o la comisión pareja de más delitos graves, así como para aquellos considerados como “delincuentes habituales” o para los “capos de droga”. También existen otras concreciones para cada Estado como es el caso del delito de terrorismo en Nueva York; el de agresión sexual de un niño menor de 12 años en Florida o la segunda condena por violencia armada en Georgia. En otros Estados, el homicidio, sin embargo, acarrea la pena de muerte. Los antecedentes penales de un acusado pueden afectar la sentencia de un asesino convicto, de tal modo que cuanto más larga sea la historia criminal, más larga será la sentencia para el acusado. Los antecedentes penales de un sospechoso de asesinato pueden incluso dar lugar a un cargo de asesinato en segundo grado. En California, por ejemplo, un sospechoso de homicidio con una condena previa por asesinato enfrenta un cargo de asesinato en primer grado; en definitiva, cadena perpetua³².

Más de 200,000 personas, o aproximadamente 1 de cada 7 prisioneros en los Estados Unidos, cumplían cadena perpetua o prácticamente cadena perpetua en 2019. Más del 20% están cumpliendo cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Para 2004, eso había aumentado al 28 %. Como consecuencia de ello y tras el gran debate sobre la abolición de la pena capital, Estados Unidos comporta ahora, con diferencia, la población más grande y permanente de prisioneros del mundo que tienen la garantía de morir tras las rejas. En la Penitenciaría del Estado de Luisiana, por ejemplo, más de 3.000 de los 5.100 prisioneros cumplen cadena perpetua con posibilidad de libertad condicional, y la mayoría de los 2.100 restantes cumplen sentencias tan largas que no pueden completarse en una vida normal. Aproximadamente 150 presos han muerto allí en el período de tiempo entre los años 2000 y 2005. Estados Unidos tiene el 40% de los presos del mundo con cadena perpetua (más que en cualquier otro país). De hecho, muchos políticos expresaron su énfasis en reemplazar la pena de muerte por cadena perpetua sin libertad condicional.

³¹ Seeds, C. *Death by Prison: The Emergence of Life without parole and perpetual confinement*. University of California Press. 2022., pp.5-10.

³² Sehat, S. (2021). “Committing Murder and Punishment in US Criminal Law”. *Turkish Journal of Computer and Mathematics Education (TURCOMAT)*, Volumen 12(13), 7895-7906.

Además, solicitar la pena de muerte es más costoso para el Estado y los contribuyentes, que prefieren la cadena perpetua sin libertad condicional ³³.

Ya fuera de Estados Unidos, cabe añadir que incluso algunos pocos países han permitido que los menores reciban sentencias condenatorias de por vida que no llevan aparejada ningún tipo de libertad condicional o de condonación. Entre estos encontramos Cuba, República Dominicana, Israel, Sri Lanka, Tanzania y, también nuevamente, los Estados Unidos. Sin embargo, recientes estudios solo han encontrados casos realmente efectivos en los que se aplique la cadena perpetua a menores de 18 años. En 2010, la Corte Suprema de los EE. UU. dictaminó que la cadena perpetua sin libertad condicional para menores, excepto por delitos que involucran asesinato (generalmente en primer grado o con circunstancias agravantes), viola la Octava Enmienda. Aunque ya la propia Corte declaró como inconstitucional la práctica de esta pena para menores en 2005, es en junio de 2012 cuando realmente dictamina que nunca puede usarse automáticamente como una sentencia para un menor, aunque el Tribunal dejó espacio para lo que eventualmente podría ser sentencia en algunos casos de asesinato sin agravantes, pero deberá ser el juez quien, en la medida en que este considere que es apropiado, establezca dicha pena. La sentencia estadounidense de menores a cadena perpetua sin libertad condicional viola las normas internacionales de equidad y viola los tratados de los que Estados Unidos es parte. Se piensa que no está justificado este castigo para aquellos que no superen la mayoría de edad debido a que los jóvenes no tienen la experiencia, desarrollo, educación e inteligencia para entender lo sucedido y por ello es necesario darles la oportunidad de avanzar y rehabilitarse en vez de mantenerlos entre rejas de por vida. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha pedido a todos los gobiernos la eliminación absoluta y temprana de la cadena perpetua sin posibilidad de revisión para los menores de 18 años. Como resultado, en 2021, veinticinco Estados y el Distrito de Columbia han prohibido por completo la cadena perpetua sin libertad condicional para todos los delincuentes juveniles, mientras que cinco Estados no lo han prohibido como tal, pero no hay delincuentes juveniles que cumplan cadena perpetua sin libertad condicional.

Antes hemos situado a Reino Unido como uno de los fieles manifestantes de la pena de prisión permanente con carácter revisable. Sin embargo, en este país también existe la llamada pena de vida entera ("*whole life order*"). Esto es lo que nosotros consideraríamos la cadena perpetua no revisable. Es una orden judicial por la que por determinados delitos se

³³ Hood, R. y Hoyle, C., *La pena de muerte. Una perspectiva mundial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, pp.240-276.

podría condenar a esa persona a cumplir una condena de cadena perpetua sin posibilidad de revisión ni de libertad condicional, aunque ciertamente todavía se permite una mínima posibilidad de libertad por *liberación compasiva* o por *prerrogativa real de la misericordia*. Además, también se prevé la posibilidad de que el Ministro del Interior puede liberar a un preso si motiva que existen circunstancias excepcionales que justifiquen tal liberación como es el caso de edad avanzada, discapacidad, salud, etc.

Por lo tanto, podemos observar que la cadena perpetua no revisable está presente en nuestro mundo hoy en día. Y, aunque nos pueda parecer una violación directa de los derechos inherentes del ser humano como el derecho a la libertad, sigue teniendo su peso. Sobre todo, sirve a países tan preponderantes en la pena de muerte, como lo es EE. UU como alternativa directa y más o menos equivalente a la pena capital. Sin embargo, no hay pruebas empíricas que podamos ofrecer para determinar que esta sea mejor o peor para los intereses de la sociedad ante la búsqueda de la paz global.

4. LA LUCHA EN LA SOCIEDAD CIVIL CONTRA LA PENA DE MUERTE

No solo la actuación de los altos tribunales o la legislación tiene peso en el camino hacia el abolicionismo de la pena capital. Es más, la mayor parte de los avances que se han ido logrando se debe a la revolución de la sociedad en todo el mundo. A lo largo de la historia se han ido creando asociaciones o movimientos encaminados a conseguir varios propósitos: (1) ayudar a aquellos que se encuentren en los corredores de la muerte con la finalidad de salvaguardar su derecho a la libertad y a la vida, (2) promocionar e incentivar la abolición de la pena de muerte y, por último, (3) buscar la expansión de sus ideas cada vez a más territorios.

Vamos a reservar este apartado para enumerar algunos ejemplos sobre estos movimientos a nivel mundial hacia la abolición de la pena capital.

Empezaremos con un movimiento en auge en el S. XXI en la doctrina americana denominado "*Innocentrism*". Toma como base argumentos centrados en la inocencia del preso derivaba principalmente de la aparición de las pruebas de ADN y el uso posterior de esta tecnología para exonerar a prisioneros inocentes ya que se consideraba que el proceso de apelación internacional era a menudo insuficiente para probar una condena justa. De

hecho, desde 1998, más de 200 prisiones han sido puestos en libertad como consecuencia de los resultados obtenidos por estas pruebas³⁴.

Muchos han elogiado la evolución del enfoque sobre la inocencia real en el discurso del derecho penal y defendido la aprobación de reformas legislativas encaminadas a reducir los factores que contribuyen a condenas injustas. Otros, sin embargo, han reaccionado de manera totalmente contraria y han organizado una serie de ataques al movimiento de la inocencia. Por ejemplo, uno de los argumentos en contra de lo que se expone en dicho artículo es que los números recogidos en el estudio son exorbitados y para nada se corresponden con la realidad. Es más, la cuestión que se trata de determinar en esencia es si son “episodios o epidemia”. Es decir, si los casos en los que se condena a un inocente son reducidos y asumibles o, por el contrario, es algo que se acostumbra a practicar. Sin embargo, poner el peso en que es necesario perder a unos pocos por condenar a muchos no es una buena puesta en práctica. Con ese fin, las condenas injustas no parecen ser efectos incidentales de un sistema diseñado para maximizar el beneficio social; por el contrario, son ejemplos directos y descarados de las fallas del sistema. En particular, la condena de un acusado inocente a menudo deja al verdadero perpetrador en libertad y, por lo tanto, libre para cometer más delitos. El coste por la comisión potencial de un número incalculable de delitos por parte de ese perpetrador puede ser difícil de cuantificar, pero es considerable. Sin embargo, lo que más preocupa a muchos penalistas que la centralidad emergente en la inocencia cause o cubra otros problemas del sistema penalista. Es por ello que, aunque el Inocentrismo sea un paso hacia la lucha contra las condenas injustas, es tan solo la punta del iceberg. Las pruebas de ADN que mencionábamos anteriormente no son más que un “falso símbolo” de solución al problema, ya que solo entre el 10% y el 20% consiguen salvarse del corredor de la muerte por este motivo. Este movimiento representa un aspecto clave de la teoría y la defensa del derecho penal, pero necesita adaptarse al entorno cambiante y ser la base de una posible reforma legislativa real que consiga que las condenas sean justas y eficaces.

Sin embargo, a raíz de esta forma de pensamiento, han surgido varios movimientos civiles apoyando el movimiento inocente en todo el mundo, sobre todo en Estados Unidos. Y, aunque son diversos, todos ellos trabajan para conseguir una reforma en el sistema de justicia criminal.

³⁴ Medwed.D.S, “Innocentrism”, *University of Illinois law review*, Vol.2008, pp. 1550-1572.

Por ejemplo, en primer lugar, tenemos “The Innocence Project”. Es una organización independiente sin fines de lucro estadounidense fundada en el año 1992 por Barry C.Scheck y Peter J. Neufeld en la Facultad de Derecho de la Universidad Yeshiva. Su objetivo es liberar a los inocentes, prevenir condenas injustas y crear sistemas de justicia justos, compasivos y equitativos para todos basados en la ciencia y en el antirracismo³⁵. Y, por tanto, su trabajo, tal y como lo definen ellos en su propia página web no es otro que trabajar para devolver la libertad a los inocentes, transformar los sistemas que son responsables de su encarcelamiento injusto y avanzar en el movimiento inocente. De hecho, lo hacen de muchas maneras diferentes. Una de ellas es apoyar a los condenados con su propio departamento legal para conseguir exonerarlos y otro, por ejemplo, es conseguir implantar leyes y políticas para prevenir la condena errónea. Además, cuentan con sedes por todo el país.

Todas las organizaciones de inocencia de todo el mundo brindan servicios legales gratuitos a los condenados injustamente y trabajan con el ánimo de mejorar los sistemas de justicia. Son organizaciones independientes que a menudo trabajan juntas. El Proyecto Inocencia (ubicado en la ciudad de Nueva York) es una organización financiada de forma independiente, al igual que todas las organizaciones de inocencia (incluidas aquellas que usan "Proyecto Inocencia" en sus nombres). Por ello, existen ciertos estados que han creado su propia sede del proyecto inocencia. Todas persiguen el mismo objetivo, pero no están unidas en cuanto a financiación o trabajo. Es el caso, por ejemplo, de “California Innocence Project”³⁶ o “Tennessee Innocence Project”³⁷. El Proyecto de Inocencia de California, fundado en 1999, no recibe fondos del Proyecto de Inocencia ni de ninguna otra organización de inocencia. Como organización sin fines de lucro, “California Innocence Project” depende del apoyo de voluntarios y donantes para realizar su trabajo al igual que “Tennessee Innocence Project” que, fundada en el 2000 por un grupo de voluntarios ubicados por todo Tennessee, es una entidad sin ánimo de lucro dedicada a investigar y litigar afirmaciones de inocencia real. De hecho, uno de los logros de este último es ayudar con éxito a redactar y obtener patrocinio legislativo para la aprobación de la Ley de análisis de ADN posterior a la condena de Tennessee de 2001.

³⁵ The innocent Project <[About - Innocence Project](#)>.

³⁶ California Innocence Project, <[California Innocence Project - The Innocence Project of California](#)>

³⁷ Tennessee Innocence Project, <[Tennessee Innocence Project \(tninnocence.org\)](#)>

Otro ejemplo sería la Red Inocente³⁸. Este proyecto fue creado en 1999 en la California Western School of Law, en San Diego para liberar a inocentes de la prisión mientras se capacitaba a los estudiantes de derecho y se buscaba la reforma del sistema de justicia. El trabajo de este proyecto se llevó a cabo en California, sin embargo, al estar ubicado en la frontera con México, su trabajo es bien conocido, y fue el facilitador de los actos realizados en México y otros países de América Latina. La idea rondaba la base de capacitar a jueces, abogados y operadores del sistema judicial en ciencia forense, sobre las causas de condenas injustas y las reformas necesarias para mejorar los sistemas judiciales en las Américas.

El trabajo a través de estos proyectos llevó a la idea de crear una red que reúna a organizaciones que trabajan en una misma misión, creando una comunidad internacional de proyectos de inocencia.

No obstante, como ya hemos precisado anteriormente, aunque muchos de los programas se desarrollan en Estados Unidos, existen otros que han sido iniciados en otras partes del mundo y, posteriormente, gracias a su trabajo, han conseguido expandirse a varios puntos del planeta. Este es el caso, por ejemplo, de la fundación “The Death Penalty Project”³⁹. Su creación se basó en la reunión de unos cuantos abogados en el bufete londinense Simons Muihead Burton LLP que trabajan con numerosos casos de pena de muerte en el Caribe. Sin embargo, con el paso del tiempo y la ayuda de un equipo amplio de abogados especializados en derechos humanos, forenses y académicos expertos en el tema, su trabajo fue creciendo a lo largo de los años y hoy en día han sido capaces de extenderse hasta el punto de trabajar en más de 30 países distribuidos por todo el globo como, por ejemplo, Ghana, Pakistan, Sri Lanka, Indonesia o Japón entre otros. Ellos mismos en su página web cuentan que fueron impulsados por la creencia de que la pena de muerte es cruel y, a menudo, discrimina a los miembros más pobres y desfavorecidos de la sociedad. Es por ello que trabajan estratégicamente para salvaguardar los derechos de quienes enfrentan la pena de muerte y otros frentes que les convierte en reclusos vulnerables. De hecho, les consideran como una de las organizaciones de litigios contra la pena de muerte más exitosa del mundo por la gran labor de salvamento que han realizado con miles de presos librándoles con su trabajo de la ejecución (Sir Keir Starmer QC MP, May, 2012).

Por otro lado, también tenemos coaliciones que trabajan a nivel global. Este es el caso de “World Coalition against the Death Penalty”⁴⁰. Está formado por diversas organizaciones

³⁸ Red Inocente. < [Confesiones Falsas | Causas Principales | RED Inocente](#)>

³⁹ The Death Penalty Project, < [Who We Are | The Death Penalty Project](#)>

⁴⁰ World Coalition against the death penalty, < [Presentación e historia - WCADP \(worldcoalition.org\)](#)>

miembros de diferentes orígenes. Por ejemplo, tienen alianza con Amnistía Internacional, Anti-Death Penalty, Comisión Cubana de Derecho Humanos y Reconciliación Internacional, Ensemble contre la peine de mort (ECPM), Human Rights Activists in Iran o Union Internacional de Abogados, entre muchas otras que superan los 150 aliados. En definitiva, podríamos decir, que esta coalición se compone por ONGs, colegios de abogados, autoridades locales y sindicatos de diferentes partes del mundo. Nación en Roma en 2022 y su creación es el resultado del compromiso de los firmantes de la Declaración final del primer Congreso Mundial contra la pena de Muerte, organizado por la asociación francesa Ensemble contre la peine de mort (ECPM, Juntos contra la pena de muerte) en Estrasburgo en junio de 2001.

La Coalición Global tiene como objetivo fortalecer la dimensión internacional de la lucha contra la pena de muerte. Su propósito es lograr la abolición universal de la pena de muerte.

Para ello, promueve la abolición total de la pena de muerte y de las ejecuciones en los países donde sigue en vigor. En algunos países, una de las soluciones que se ha buscado es reducir el número de delitos punibles con la muerte como un primer paso hacia la abolición. Esta alianza lo que hace es apoyar el trabajo de cada una de las organizaciones que son miembros y coordinar los esfuerzos para la abolición definitiva de la pena de muerte a nivel mundial. Por tanto, como vemos, es otra manera distinta de luchar contra la pena capital. En vez de crear una fundación para ello, lo que se pretende es la armonización de muchas asociaciones y proyectos para conseguir remar todos hacia la misma meta. Su organización se basa en unos estatutos comunes que deben respetar a la hora de elaborar sus trabajos con el compromiso de trabajar todos juntos.

Como uno de los miembros de esta coalición hemos mencionado a la organización “*Esemble contre la peine de mort*” (ECPM), es decir, juntos contra la pena de muerte. Se trata de una organización francesa contra la pena de muerte que fue fundada en el año 2000. Su trabajo se basa en la unificación y la movilización de fuerzas por todo el mundo para educar, informar y crear advertencias sobre el tema, sus causas y sus consecuencias. Vamos a hablar de ella de manera personalizada porque es una de las organizaciones con más iniciativas variadas y opciones para luchar contra el encarcelamiento de por vida. Entre sus formas de actuar encontramos congresos contra la pena de muerte, educación, y campañas internacionales. Sin embargo, conviene desatascar su mayor logro que es conseguir que la

pena capital lleve abolida en Francia por más de 40 años⁴¹. El 18 de septiembre de 1981 la Asamblea Nacional aprobó, por 363 votos contra 117, el proyecto de ley de abolición de la pena de muerte presentado en nombre del Gobierno por Robert Badinter, ministro de Justicia y actual presidente de Honor de la ECPM. Doce días después, el texto fue votado por el Senado por los mismos motivos, por 160 votos contra 126. El 10 de octubre de 1981, después de dos siglos de lucha abolicionista, la ley se publicó en el Journal Officiel (diario oficial), y Francia se convirtió en el 35º Estado en abolir oficialmente la pena capital. Es por ello que hoy en día, Francia tiene un papel crucial en la promoción de la abolición universal de la pena de muerte.

Un último ejemplo, con protagonismo español es la “Red Académica para la abolición de la pena de muerte”⁴²(REPECAP), dirigida por el Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Castilla La Mancha, Dr. Arroyo Zapatero. Fue fundada en 2009 en un congreso científico que fue celebrado en el Centro de estudios Políticos y Constitucionales, en Madrid. Fue el, por entonces, presidente del Gobierno español y de la Unión Europea, José Luis Rodríguez Zapatero, quien impulsó la agrupación de los mejores especialistas académicos en materia de abolición de la pena de muerte y formó la REPECAP. La RED se centrará en varios debates públicos relacionados con la pena capital, como los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la pena de muerte, y la experiencia de ciertos países y regiones con moratorias y aboliciones (Grupo Abolición de la Pena de muerte, dirigido por el Prof. Arroyo Zapatero; y Grupo La Pena de muerte en el Derecho Penal Internacional, dirigido por la Profª. Gil Gil), la relación entre la pena de muerte y determinadas circunstancias (como el género, grupos de mujeres, prisiones y cumplimiento de condena, minorías, orientación sexual o raza, entre otros). Sin embargo, no se limitan solo a lo que tiene que ver con la crueldad de esta pena en concreto, sino que también extiende sus iniciativas hacia la nueva tendencia internacional punitiva que se está extendiendo. Con esto hacemos referencia a la exasperación de las penas, introducción de nuevas medidas de seguridad, deslizamiento del Derecho penal moderno hacia un Derecho penal de autor, de la culpabilidad y de la peligrosidad, revisión restrictiva de los regímenes penitenciarios o aumento de los márgenes de actuación de las fuerzas policiales (con creación, incluso, de auténticas circunstancias de inmunidad policial). Por tanto, la RED centra su actuación en tres intereses principales: la pena de muerte, las alternativas a dicha

⁴¹ Esemble contre la peine de mort, < [40 years of abolition in France - Ensemble contre la peine de mort | ECPM - Ensemble Contre la Peine de Mort](#)>

⁴² Red para la Abolición de la Pena de Muerte y las Penas Cruelas, <[Red para la Abolición de la Pena de Muerte y las Penas Cruelas - REPECAP \(academicsforabolition.net\)](#)>.

pena (en especial, la prisión perpetua) y las penas de muerte de facto por los agentes de la seguridad del Estado en el ejercicio de la fuerza letal.

Finalmente, para acabar con este apartado, es oportuno hacer referencia a la encíclica del Papa Francisco Fratelli Tutti, en la que por primera vez en la historia la Iglesia Católica condena el uso de la pena de muerte⁴³. En un primer momento, en el apartado 255 se enuncia que existen dos situaciones extremas que se pueden presentar como “soluciones” en circunstancias anómalas pero que para nada son respuestas a dichos asuntos, sino que, por el contrario, son factores que provocan la destrucción de la sociedad nacional y universal. Aquí se menciona la guerra y la pena de muerte. Sobre esta última se dice: “*San Juan Pablo II declaró de manera clara y firme que esta es inadecuada en el ámbito moral y ya no es necesaria en el ámbito penal. No es posible pensar en una marcha atrás con respecto a esta postura. Hoy decimos con claridad que «la pena de muerte es inadmisibile y la Iglesia se compromete con determinación para proponer que sea abolida en todo el mundo»*” (apartado 263). Aunque no es la primera vez que miembros de la iglesia condenan la pena capital como solución ya que, por ejemplo, el papa Nicolás I dijo en su día: “*Esfuércense por liberar de la pena de muerte no sólo a cada uno de los inocentes, sino también a todos los culpables*” o Lactancio, que fue un escritor latino y apologista cristiano que dijo: “*no hay que hacer ninguna distinción: siempre será crimen matar a un hombre*” (apartado 265), sí que es la primera vez que la iglesia reconoce públicamente que está en contra de la pena de muerte. Así, recalca en la Carta: “*es imposible imaginar que hoy los Estados no puedan disponer de otro medio que no sea la pena capital para defender la vida de otras personas del agresor injusto». Particular gravedad tienen las así llamadas ejecuciones extrajudiciales o extralegales, que «son homicidios deliberados cometidos por algunos Estados o por sus agentes, que a menudo se hacen pasar como enfrentamientos con delincuentes o son presentados como consecuencias no deseadas del uso razonable, necesario y proporcional de la fuerza para hacer aplicar la ley*” (apartado 267). De hecho, la Iglesia denuncia que la pena de muerte es errónea como método aplicable a los delitos porque cuenta con una gran tasa de error y es aprovechada por los regímenes totalitarios y dictatoriales para imponer sus creencias a la población acabando con cualquiera que se oponga a su ideología.

Por tanto, podemos concluir este apartado con la reflexión de que no es tanto la legislación la que puede cambiar el sentido de la abolición o no de la pena de muerte sino que es la sociedad, como asociaciones o como personas individuales, la que cuentan con los medios para presionar, encontrar vías y soluciones para conseguir concienciar al mundo entero de

⁴³ Las siguientes reflexiones tomadas a partir de Santo Padre Francisco Fratelli Tutti, *Carta encíclica sobre la fraternidad y la amistad social*, 2020, apartados 255-270.

que la pena de muerte no es la solución y que, existen alternativas que son mucho más efectivas en cuanto a la consecución de los logros que persigue el sistema criminal para los culpables de cometer delitos que vulneran y condicionan negativamente la convivencia en sociedad. Es por tanto oportuno impulsar estas ONGs y fundaciones sin ánimo de lucro para que consigan armonizar un sistema penal justo y fiable.

5. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE

Son muchos los años en los que el debate sobre la abolición o no abolición de la pena de muerte lleva abierto. Y, aunque hoy en día parece que la balanza se inclina mayoritariamente por la primera, siguen existiendo argumentos a favor de peso para aquellos que manifiestan lo primordial de su mantenimiento. En este apartado vamos a analizar algunos de estos argumentos y su correspondiente contra - debate.

5.1 ARGUMENTOS A FAVOR

1. Razón de justicia.

Este es un argumento muy relacionado con la religión y las creencias de las personas. Uno de los más famosos criminólogos tradicionales, Beristain, dice que todos llevamos un Caín dentro. Esto hace referencia a que necesitamos que exista la pena de muerte porque nos permite vengar la muerte de nuestros seres queridos. En otras palabras, básicamente responde a la idea de que si un hombre comete un delito muy grave, como es por ejemplo el homicidio o la violación de la integridad sexual de otra persona, lo más justo y apropiado es castigarle con el mismo nivel, la muerte.

2. Utilidad social

El segundo argumento a favor más común que se utiliza es el miedo de que vuelva a suceder. La utilidad social que produce la pena de muerte es que, como es irreversible, es imposible que el reo vuelva a cometer el delito. Además, se entiende entonces como consecuencia que servirá también de cara al resto que pretendan cometer el delito como peso para que no lo cometa. Por tanto, las características propias de la pena capital sean el efecto disuasorio y el preventivo.

3. Ejercicio de la legítima defensa

Para continuar, se invoca la legítima defensa para sostener que, si la víctima no ha podido defenderse, por qué no puede hacerlo el Estado por ella. Se entiende que el Estado debe proteger los bienes jurídicos que son dañados por otras personas en la sociedad y que, de esta manera, debe actuar como salvador, defensor y protector de los derechos humanos de las personas y, en especial los que se entienden por la jurisprudencia como esenciales como es por ejemplo el derecho a la vida, a la dignidad o a la libertad.

4. Miedo a la fuga o a la reincidencia

La mayoría de las personas si les preguntan toman como base este argumento: “Si metemos a alguien en prisión en algún momento va a salir o puede escaparse y volver a hacerlo, si le matamos esto ya deja de ser una opción”. Por tanto, este argumento se basa en la tranquilidad de la sociedad y, sobre todo de los familiares de la víctima. Como está demostrado que la mayoría de los que cometen crímenes tan abusivos son reincidentes, el miedo de la sociedad y la posibilidad de la reincidencia se acabarían acabando con la vida del delincuente.

5. No existe el riesgo de sentenciar a un inocente.

La confianza en el sistema es plena y se sobreentiende que como la finalidad del sistema penal es sentenciar a los culpables, no cabe la posibilidad de que un inocente sea castigado injustamente pues el sistema no desembocaría ahí en ningún caso y rectificaría.

6. Costes económicos de la prisión

Hemos analizado a lo largo de este trabajo que el coste de mantener a un preso en los centros penitenciarios es elevado. La manutención y servicios que necesitan ronda, por ejemplo, en un país que utiliza la pena de muerte como es Estados Unidos, los 20.000 y 40.000 dólares al año⁴⁴. Esto supone un alto coste y, por tanto, una gran carga para los contribuyentes. Esto es un tema que preocupa enormemente a los ciudadanos de este país, como vimos en el apartado 1 de este presente trabajo, por ello, con la pena de muerte estos costes no tendrían que ser soportados. Podríamos concluir por todo esto que la pena de muerte es, en términos económicos, más rentable, que cualquiera de las alternativas que presenten una sanción penitenciaria.

⁴⁴ Prisión en USA.com, “¿Cuánto cuesta mantener a un preso en Estados Unidos?”, PrisiónenUSA.com, <[¿Cuánto cuesta mantener a un preso en Estados Unidos? \(prisionenusa.com\)](http://PrisionenUSA.com)>,[Consulta: Junio, 2022].

7. No es posible la reforma ni la reinserción ni la reeducación de los reclusos.

Uno de los argumentos que sustentan la pena de muerte es la imposibilidad de la reinserción o la reforma de aquellos que han cometido penas tan crueles como para poder llegar a ser condenado a muerte. Existen evidencias empíricas de varios casos de sujetos que han entrado en las cárceles por delitos como el homicidio, han cumplido una pena de 15 años y han salido volviendo a cometer el mismo crimen o incluso otros distintos o más graves. Por ejemplo, hubo un tema muy mediático en España donde un violador reincidente secuestró y mató a un niño de 9 años (pensando que se trataba de una niña) en La Rioja al tercer día de ser puesto en libertad. El criminal fue condenado primero a 7 años de cárcel por un delito de agresión sexual a un menor en 1993 y, después, a 30 años de cárcel por agredir sexualmente y asesinar a una mujer en 1998⁴⁵. Por casos como estos, la población prefiere acabar con la vida de dichos delincuentes antes que arriesgarse a que estos sucesos se puedan dar.

8. Disminuye la población en las cárceles.

La aplicación de la pena de muerte hace que haya menos delincuentes en prisión y eso genere un menor porcentaje de costes para dichos centros penitenciarios. Además, la sobrepoblación de las cárceles es un problema real para países como, por ejemplo, Costa Rica⁴⁶.

5.2 ARGUMENTOS EN CONTRA

En primer lugar, vamos a rebatir los argumentos que hemos tomado como “en contra” y después procederemos a añadir algunos más a la lista que son muy determinantes.

1. Razón de justicia.

Es cierto que en el momento que sale a relucir nuestra parte más pasional, creemos que la solución a que alguien haya cometido un crimen contra otra persona, sobre todo si es alguien cercano es que pague con la misma moneda. Sin embargo, esto en realidad no soluciona nada y además esto tiene consecuencias. La ley tiene que corregir la naturaleza humana, no puede ponerse a este mismo nivel. Además, en la biblia y en la filosofía budista

⁴⁵ Morillo, T. (2021), “Un violador reincidente secuestra y mata a un niño de 9 años en Lardero (La Rioja)”, *Caso abierto información*, < [Un violador reincidente secuestra y mata a un niño de 9 años en Lardero \(La Rioja\) - Información \(informacion.es\)](#)>, [Consulta: Jun, 2022].

⁴⁶ Presidente de la Asociación de Reservistas, “La sobrepoblación carcelaria y su solución”, *Diarioextra*, < [Diario Extra - La sobrepoblación carcelaria y su solución](#)>, [Consulta: Jun, 2022].

el amor al prójimo es algo básico, así como en la católica. Además, la consecuencia más directa es que al mal del delito se le suma el mal de la pena. No acabamos con un mal, ya que no podemos hacer que el tiempo vuelva atrás o recuperar a la víctima ni tampoco prevenimos que se vuelva a cometer. La pena no puede ser en sí misma una violación de derechos humanos solo por el hecho de que el propio delito lo haya sido. El derecho a la vida forma parte de los derechos humanos irreducibles y es tanto aplicable a la víctima como al que comete al delito porque no dejan de ser personas. Los derechos humanos son universales y no hacen discriminación en función de que seas mejor o peor persona. Es más, no podemos considerar que la aplicación de la pena de muerte vulnera solo el derecho a la vida porque estaríamos equivocados, sino que también lesiona otros muchos derechos como son, por ejemplo, el derecho a la libertad, el derecho a la reinserción y la reeducación o el derecho a la dignidad humana. Todos ellos forman parte de los considerados derechos fundamentales más protegidos por la legislación y el estado y, es por ello, que no pueden ser franqueados por una decisión que se tome también desde estos puestos.

2. Utilidad social.

Aunque se trate de asignar los rasgos de disuasoria y preventiva, la pena de muerte no cumple con ninguna de estas acepciones. De ser así, esto llevaría a determinar que el individuo que decide cometer dichos delitos actúa como un ser racional y dedica tiempo a hacer balanza entre los pros y contras de culminar con sus pensamientos. Es decir, implicaría que esa persona tiene un periodo de reflexión previa en el que se podrían dar incentivos para que no lo cometiera. Los que están a favor de la pena de muerte confían no solo en que ese periodo existe, que no es así para alguien reincidente, sino que el hecho de ver que lo que le puede esperar es la muerte hace que se lo piensen dos veces antes de actuar y no lo hagan. Esto no es cierto. Se ha demostrado y lo vemos cada día en las noticias que aquellos que cometen esas atrocidades de delitos tan crueles no tienen ese periodo de reflexión y son reincidentes. Por tanto, les es indiferente que otros hayan terminado en el corredor de la muerte porque las consecuencias no es algo en lo que piensan cuando matan a una persona. De hecho, para que esto tuviera algún sentido deberíamos basarnos en la idea de que, si la pena de muerte es un buen medio, o el mejor, para disminuir la criminalidad entonces, los países que llevan aplicando la pena de muerte todos estos años atrás deberían haber visto reducida, al menos paulatinamente, su ratio de criminalidad. Sin embargo, esto puede ser fácilmente contrarrestado.

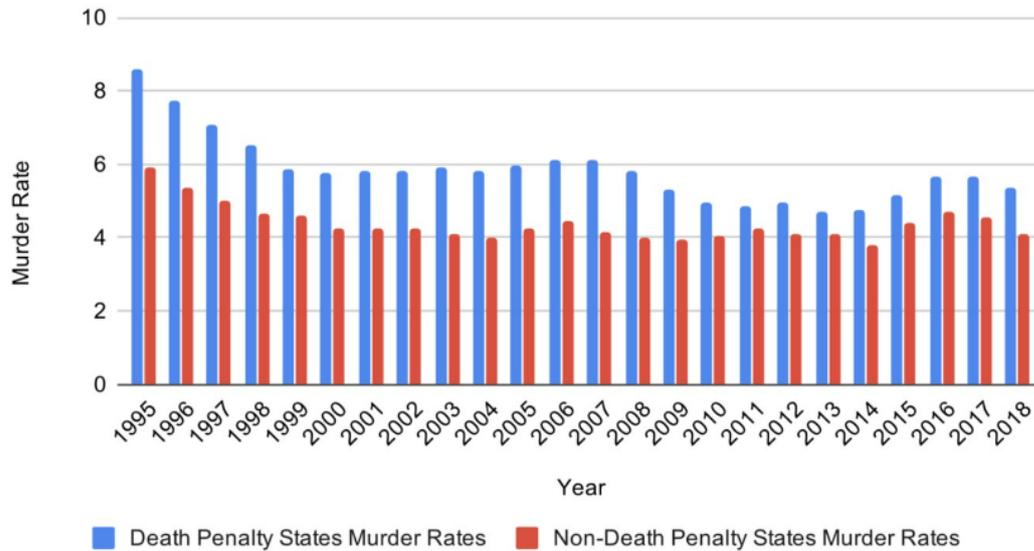


Tabla 2: Ratio de asesinato en estados con vigencia de la pena de muerte vs. Ratio de asesinato en estados sin vigencia de la pena de muerte. Fuente: FBI's Uniform Crime Reports 1995–2018.

Por ejemplo, cómo vemos en el gráfico anterior, si utilizamos como ejemplo el delito del asesinato, vemos como la incidencia de criminalidad es incluso mayor en estados que tienen vigente la pena de muerte. Esto, por tanto, demuestra que el utilizar esta pena tan drástica no lleva aparejada la reducción de la comisión de dichos delitos.

3. Ejercicio de la legítima defensa.

Es cierto que el Estado debe defender y proteger los derechos humanos de las personas y sus bienes jurídicos más preciados, pero, dentro de esta labor, no entra el vulnerar los derechos de otras personas por proteger los de los primeros. La pena de muerte no puede funcionar como una venganza, sino que hay que basar los castigos en la justicia. Es más, la legítima defensa no funciona de esta manera en el derecho penal. Funciona como atenuante y en algunos casos como eximente de la responsabilidad penal, pero en ningún caso como motivo para incentivar la venganza y menos por un ente estatal que debería ser ejemplo de todo lo contrario.

Aquí es cuando debemos hacer clara la distinción entre justicia punitiva y justicia restaurativa. Creemos que la ley debe hacer uso de la primera, es decir, castigar al delincuente con la pena que consideramos suficiente para el delito cometido y confiar en que esto sirva para que no se vuelva a cometer. Sin embargo, ya encontramos pruebas claras de que el sistema carcelario ha demostrado ser un fracaso en este aspecto. Por tanto,

deberíamos hacer uso del segundo tipo de justicia mencionado, la restaurativa. Este se basa en el entendimiento de que el problema lo tiene la sociedad y es por tanto preciso que se intente incentivar al delincuente a su restauración a la vez que se trata de mejorar la sociedad para que esto sea posible y evitar así la reincidencia. No obstante, para esto sería preciso, según palabras de Emiliano Salinas, “*adueñarnos de nuestra comunidad y hacernos responsables de ella*”⁴⁷.

4. Miedo a la fuga o a la reincidencia.

Es totalmente lícito que la sociedad tenga miedo a la fuga de los presos que han cometido delitos severos, sobre todo, o a la reincidencia de los mismos porque claro que cualquiera podría ser el siguiente. Sin embargo, el matar a la persona que lo ha cometido no hace que el riesgo de que lo sufras sea menor. Las probabilidades siempre serán las mismas si no se consigue una reducción de la sociedad en este aspecto. Existe un abismo entre la sanción penal reeducadora y el castigo mortal. Con la muerte del prójimo no reducamos, sino que simplemente acabamos con la vida de la persona. Atacamos sus derechos y somos iguales que ellos.

5. Existe riesgo de condenar a un inocente.

La principal razón que hace que la pena de muerte sea distinta a la cadena perpetua es que la sentencia no se puede revertir. El sistema tiene fallos. No obstante, es cierto que cada vez son menos debido al avance de la tecnología, por ejemplo, las pruebas de ADN, y la experiencia que nos enseña a no volver a cometer los fallos anteriores. Pero esto no significa que no existan. De hecho, como hemos analizado en el apartado 4 del presente trabajo sobre la lucha de la sociedad contra la pena de muerte vemos como en todo el mundo y, en especial, en EE. UU se crean programas específicos- “Proyecto inocencia” que buscan precisamente eso, luchar contra la condena de inocentes. Son proyectos que están activos hoy en día y consiguen resultados. Esto nos da a entender que es un problema real que hay que hacer frente y que, aunque existan cada vez menos caso, aún siguen produciéndose. Los motivos suelen ser poca inmersión en sus casos por motivos discriminatorios como, por ejemplo, ser una persona de color o representación insuficiente e inadecuada entre otros. Por ello, ya que la pena de muerte es irreversible, deberíamos utilizar otras alternativas que den lugar a la rectificación en caso de fallo en la codena.

6. Los costes económicos de la ejecución de la pena capital son muy elevados.

⁴⁷ Salinas, E. (2018). *Justicia punitiva vs. Justicia restaurativa*. Emiliano Salinas. < [Justicia Punitiva vs. Justicia Restaurativa - Emiliano Salinas](#)> [Consulta: Jun, 2022].

Podríamos pensar que, con la ejecución del preso, todos los gastos que lleva aparejado su encarcelamiento desaparecen. Y, en cierto modo, es verdad. Sin embargo, el condenar a un delincuente al corredor de la muerte supone un costo más elevado de lo que la media de la población espera. La razón es que en los costes sobre esta pena no solo es necesario que computemos el coste mismo de la propia ejecución que, dependiendo del método será más o menos caro, sino que también hay que tener en cuenta todo el coste del proceso judicial (apelaciones, jueces, abogados, etc.). De hecho, el *New York Times* publicó en un artículo de opinión en el que señalaba que “la pena de muerte es una sangría económica para los gobiernos con un presupuesto ya muy agotado”⁴⁸. Por ejemplo, la inyección letal que supone la utilización de muchos fármacos y químicos es una de las más caras y cuyos costes han aumentado en los últimos años. Por ejemplo, en Tennessee, el Departamento de Correccionales gastó alrededor de 190 mil dólares de 2017 a 2020 para adquirir los fármacos necesarios.⁴⁹

Es cierto que, aunque lejos de ser una tendencia nacional, algunos legisladores han empezado a recapacitar sobre el alto coste del corredor de la muerte. La razón clave es que los estados desperdician millones de dólares en ganar los veredictos de pena de muerte, que requieren un costoso segundo juicio, nuevos testigos y largas selecciones del jurado. Los corredores de la muerte requieren costes adicionales de seguridad y mantenimiento.

Y, aunque la mayor parte de los costes están en la fase previa al juicio y en el propio juicio, también hay un proceso de apelación de 15 a 20 años que engloba unos costes muy elevados. Sin embargo, deshacerse de él sería antidemocrático y aumentaría el número de inocentes condenados a muerte.

Además, sería apropiado tener en cuenta los enormes costes sociales que engloba la sentencia a muerte. El problema reside en que normalmente este tipo de costes no son tomados en cuenta. No obstante, sería preciso estimarlos para saber realmente si la pena de muerte es rentable o no. Debemos tener en cuenta el sufrimiento no solo del preso, sino también de sus familiares, por ejemplo.

7. La reinserción y la reeducación es posible.

⁴⁸ The New York Times, (2009), “High cost of Death Row”. *The New York Times*, < [Opinion | High Cost of Death Row - The New York Times \(nytimes.com\)](#)>. [Consulta: Jun, 2022].

⁴⁹ Barraza E., (2021). “¿Cuánto cuesta ejecutar a un reo por medio de la inyección letal?”, *Barriozona*, < [La inyección letal ¿cuánto cuesta ejecutar a un reo condenado a muerte? \(barriozona.com\)](#)>, [Consulta: Jun, 2022].

La reinserción y reeducación social es un fin constitucional. Es cierto que esta finalidad no siempre se consigue puesto que no es un sistema perfecto. Tiene sus ventajas y sus inconvenientes. Pero, aunque presente fallos que den lugar a situaciones que parece que se podría haber evitado, la muerte del preso no es esa precaución que se debe tomar.

8. Discriminación clasista, sexual y racial en la aplicación de la pena de muerte.

Aunque se supone que el sistema criminal debería ser justo y objetivo esto no es así. Los Tribunales ejercen una selección entre los autores de los delitos que suelen configurar en base a motivos o bien económicos o bien étnico raciales, sexuales o discriminación por tener enfermedades mentales. Suele denominarse a este proceder “actuación bajo sesgos cognitivos” raciales, sexuales, clasistas ...

Así, por ejemplo, existe una gran diferencia en los procesos de aquellos que presentan el poder adquisitivo suficiente para poder permitirse un buen abogado que aquellas clases más desfavorecidas que no pueden acceder a dichos medios. Este factor es especialmente relevante en los Estados Unidos, en donde el coste de defensa es muy elevado y las clases más bajas no pueden costearlo. Esto tiene como consecuencia directa que aquellos que pueden obtener unos mejores recursos consigan veredictos más satisfactorios que aquellos que no que, al no tener una buena defensa, acaban más fácilmente en los corredores de la muerte.

A nivel sexual, por el simple hecho de que, según estudios, los hombres cometen más delitos que las mujeres, de manera general son más condenados a muerte los hombres. Sin embargo, existen países en los que las mujeres tienen previsto como castigo la pena de muerte si realizan ciertos hechos no aplicándose estas disposiciones a los hombres. Como, por ejemplo, por adulterio o porque intenten escapar del matrimonio que les impone la sociedad. Esto sucede en los países árabicos sobre todo por régimen Talibán o la Ley Sharia. Además, la pena de muerte afecta en un doble sentido a las mujeres porque pueden ser víctimas directas e indirectas. Por ejemplo, si se lleva a cabo la ejecución de uno de los hombres de la familia, las mujeres son las que pagan las consecuencias. En países como Arabia Saudí, donde los derechos están limitados, la vida se vuelve más complicada ya que se quedan sin sustento familiar.

Y, por si no fuera poco, en algunos países se les niega justicia a las mujeres. Gana tiene la pena de muerte preceptiva en determinados delitos. Ha impedido alegar a algunas mujeres delitos sexuales o de violencia de género como un atenuante.

Por lo que se refiere al factor étnico, también es un asunto que destacar en el sistema estadounidense. De esta manera, es más probable que acabe siendo sentenciado a muerte un negro que un blanco. Según un artículo publicado en El País, en el corredor de la muerte, la proporción de reclusos negros (del 41,7%) triplica su peso en la población estadounidense; mientras la de los blancos (43,1%) y latinos (12,6%) se sitúa por debajo, según el Centro de Información de la Pena de Muerte. Una realidad que fue duramente criticada por la ONU. "La discriminación es mala en cualquier circunstancia, pero es inaceptable cuando lleva a la muerte", dijo Walter Kalin⁵⁰. Además, también cabe destacar que las minorías raciales, étnicas o religiosas tienen un acceso más limitado a la representación legal o se encuentran en situación de desventaja ante el sistema judicial penal en Estados Unidos⁵¹.

Por lo tanto, podemos concluir que la pena de muerte es una pena discriminatoria y poco justa. Los excesos más evidentes y las injusticias del sistema se pueden minimizar y eventualmente eliminar sólo cuando la pasión, el prejuicio, los estereotipos y el racismo están bajo control y se realiza una aproximación verdaderamente racional, positiva y proactiva del sistema penitenciario, que hace hincapié en la rehabilitación, la reintegración, la capacitación y el apoyo a corto y largo plazo, fomentando la participación de la familia y de la comunidad en este esfuerzo conjunto⁵². No obstante, estos objetivos no se han alcanzado aún y es por ello, que no debería utilizarse la pena capital ni si quiera para castigar crímenes tan severos.

9. Utilizada como herramienta de control, no de justicia.

Lo que se dispone en los textos legales en los que sigue vigente, es que la pena de muerte está destinada solamente a actuar como castigo para los delitos más graves que estén tipificados en cada país, por ejemplo, el asesinato suele ser uno de ellos. Sin embargo, en ciertos países con regímenes totalitarios o autoritarios esta no es la única razón. Estos gobiernos lo que hacen es utilizar las ejecuciones para delitos no letales pero que sí supongan una amenaza para el sistema o consideren que se está yendo en contra de lo que los que mandan dictaminan. Aquí entran en juego otro tipo de delitos como el tráfico de

⁵⁰ Faus, J. (2014), "Los negros tienen más posibilidades de ser detenidos y condenados a EEUU". *El País*. < [Los negros tienen más posibilidades de ser detenidos y condenados en EE UU | Internacional | EL PAÍS \(elpais.com\)](#)>, [Consulta: Jun, 2022].

⁵¹ Amnistía Internacional, (2021), "Razones para abolir la pena de muerte", *Amnistía internacional.com*, < [Pena de muerte - Amnistía Internacional \(amnesty.org\)](#)>, [Consulta: Jun, 2022].

⁵² Arroyo, L, Nieto, A, Schabas, W., (2014), *Pena de muerte: una pena cruel e inhumana y no especialmente disuasoria*. Colección de estudios penales Marino Barbero Santos. Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, pp. 254-255.

drogas, el robo, blasfemia o delitos políticos. Por ejemplo, como hemos visto en el capítulo número 1 del presente trabajo, algunos de los delitos castigados por la pena de muerte en Corea del Sur son delitos de huida a China o la visualización de videos prohibidos de Corea del Sur. De esta manera observamos como muchos gobiernos no están interesados en la justicia, sino más bien en conseguir el control de su población mediante el miedo y la represión. El principal problema de esta forma de aplicación de las ejecuciones es que cada autoridad establece sus propias definiciones de lo que es considerado inaceptable y, por tanto, merece el castigo de la pena capital.

10. Es una pena cruel e inhumana.

Hemos hecho referencia a una larga lista de argumentos en contra que hablan sobre todo acerca del ataque a los derechos que supone la ejecución de un preso. Sin embargo, existe otro argumento muy de peso con referencia al propio maltrato físico y psíquico que supone la aplicación de dicho método a cualquier persona. En primer lugar, debemos determinar que se trata de una pena cruel porque, incluso aunque el método utilizado sea instantáneo como lo es, por ejemplo, la inyección letal, supone un castigo físico y mental para el reo a escalas inimaginables desde el momento en el que es condena hasta que finalmente sucede el acto de ejecución en si por la tortura que supone el llamado corredor de la muerte. Generó por tanto en el reo desesperanza, desánimo, desaliento, desmotivación, es decir, le elimina cualquier posibilidad de esperanza o confianza en la persona de su posibilidad de volver a la sociedad. Como algún autor ha sostenido, del propio respeto a la dignidad del reo deriva el “derecho a la esperanza”; esto es, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “el deber de los Estados de proporcionar a todo interno una expectativa realista de puesta en libertad”.⁵³ Todo esto supone un gran desgaste mental a la víctima y una grave lesión de sus capacidades mentales para sobreponerse o conseguir los objetivos para los que el sistema penal fue creado.

Por otro lado, si nos centramos en los medios utilizados para la realización de la condena descubrimos que a cada cual son peores. Se han venido utilizando los siguientes instrumentos dependiendo de los países:

- Ahorcamiento. En este proceso, el preso es colgado de una cuerda que se sitúa alrededor del cuello y muere debido a la fuerza que, por la gravedad, ejercer el peso del propio cuerpo. La muerte es básicamente causada por lesiones en la medula

⁵³ Arroyo Zapatero, L, Lascuáin Sánchez, J.A. y Pérez Manzano, M. *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, Cuenca, 2016, pp 30.

espinal o estrangulamiento. Aunque ha sido utilizada por numerosos países, la horca se convirtió históricamente en el método más elegido por el Imperio británico desde el siglo XVII hasta su abolición en 1969. Sin embargo, sigue siendo un método utilizado en países como Egipto, Irán, Japón, Jordania, Pakistán o Singapur⁵⁴. Se trata de una muerte lenta y con mucho sufrimiento para la víctima. Por tanto, podríamos clasificarla como inhumana al cumplir dichas características.

- Fusilamiento. La ejecución se lleva a cabo de dos maneras diferentes: o con un único sujeto o con muchos al mismo tiempo. El preso muere por lesiones de los órganos vitales o hemorragias. Este método suele utilizarse para castigar infracciones de carácter militar o en delitos que son juzgados por Tribunales militares. Por ejemplo, China utiliza mucho este método, aunque otros países como Japón tampoco se quedan lejos. Puede parecer un sistema más rápido y, por tanto, más indoloro. Esto no siempre es así pues si el motivo de la muerte son las hemorragias esto puede llevar al reo a agonizar durante mucho tiempo.
- Decapitación. Este sistema consiste en cortar la cabeza al reo. Aunque parezca bastante medieval, hay países como Arabia Saudí, Irán, Irak o Egipto, entre otros, que siguen utilizándolo para determinados delitos. Además, no solo es que ya el método de por sí sea inhumano y cruel por todo el sufrimiento que le ocasiona a la víctima hasta llegar al momento, sino que, sumado a esto, en Arabia, por ejemplo, la técnica usada es que, tras realizar la decapitación, se vuelve a coser la cabeza al cuerpo. Posteriormente, este se coloca en un lugar público como forma de hacer conscientes a la población de lo que les sucedería si cometiesen esos delitos. Esto, por tanto, no solo supone la lesión al reo antes y durante su ejecución, sino que también supone un daño moral después de realizar la decapitación. Es un insulto al cuerpo, a la persona, al culto y a la familia del reo.
- Lapidación. La lapidación es uno de los métodos más utilizados por los países de Oriente medio para ejecutar la pena capital. Es una de las penas de muerte más crueles y antiguas que hay que lleva aparejada un enorme sufrimiento por parte del preso. Consiste en colocar al reo en un hueco que haya en la pared o en el suelo y lanzarle piedras hasta terminar en la muerte. Lo curioso es que es el método exclusivamente determinado para ciertas penas para las mujeres en estos países como, por ejemplo, por cometer adulterio.

⁵⁴ Lorenzo, D. “7 instrumentos de ejecución por países”, *Revistas Binter*, < [7 instrumentos de ejecución por países - Revista Binter](#)>, [Consulta: Jun, 2022].

- Silla eléctrica. Este es el instrumento de ejecución más famoso del S. XX. Y, aunque han ido surgiendo otros métodos como la inyección letal, es el más popular y utilizado en Estados Unidos. Básicamente consiste en electrocutar al acusado hasta que muere. Desde sus inicios siempre se ha considerado una técnica cruel en la que se hace sufrir mucho al condenado por las quemaduras externas e internas que produce y el intenso dolor que tiene aparejado. De hecho, en algunas ocasiones era necesario repetir el proceso una segunda vez para conseguir la muerte del reo.
- Inyección letal. Este método de ejecución consiste en inyectar por vía intravenosa y de manera continua una cantidad letal de diversos fármacos combinados, que producen, sucesivamente, inconsciencia, parálisis respiratoria y paro cardíaco. Su uso es legal en China, Vietnam y Estados Unidos. En Texas, es uno de los estados en el que se utiliza la inyección letal y consiste en la mezcla de tres sustancias en concreto: tiopental sódico, bromuro de pancuronio y cloruro de potasio. El tiopental de sodio es un barbitúrico de acción muy rápida que puede dejar a los presos inconscientes; el segundo es un bloqueador que paraliza el diafragma, impidiendo así la respiración y, por último, el cloruro de potasio que provoca un ataque al corazón.

Actualmente, en Estados Unidos, en los estados que han establecido el sistema de inyección de estas tres sustancias como sistema de ejecución, se debate si realmente se producen muertes sin dolor, o si los condenados a muerte sufren ya que se supone que este instrumento fue creado para sustituir a las sillas eléctricas entre otros y evitar así todo el sufrimiento innecesario del reo en el momento de la muerte.

Esto se debe a que recientemente se dio un caso en Oklahoma (Estados Unidos) donde se le aplicó la pena de muerte mediante inyección letal a J. Grant de 60 años, condenado por asesinar a una trabajadora de la cafetería de la prisión en la que permanecía. Durante este proceso sufrió convulsiones y vómitos hasta que finalmente murió diciendo ser este método eficaz e indoloro para la víctima. Además, hubo otro caso muy mediático en la misma zona en 2014 donde C. Lockett tardó 43 minutos en morir⁵⁵.

⁵⁵ García Reyes, I., (2021), “Reo sufre vómito y convulsiones con inyección letal supuestamente indolora”, *Nvi noticias*, < [Reo sufre vómito y convulsiones con inyección letal supuestamente indolora | NVI Noticias](#)>, [Consulta: Jun, 2022].

De hecho, los ejecutores de los últimos reos durante el último periodo de gobierno de Donald Trump dijeron que: “la muerte por inyección letal era como quedarse dormido, describieron las camillas como “camas” y el suspiro final como un “ronquido”⁵⁶. Sin embargo, ahora es un tema muy debatido por sucesos como los que acabamos de mencionar ya que la Constitución de Estados Unidos prohíbe métodos de ejecución crueles e inusuales.

6. CONCLUSIONES

Tras el análisis y el estudio realizado podemos exponer las siguientes conclusiones al respecto:

- En primer lugar, podemos afirmar que es difícil que se consiga alcanzar la abolición total a nivel mundial de la pena de muerte tal y como se ha logrado en Europa. Esto se debe a que los motivos y argumentos expuestos por cada país son muy diferentes y, por lo tanto, su comportamiento atiende a pensamientos, creencias e ideologías muy variopintas. En Europa nos encontramos con un nivel de vida, culturas y costumbres muy semejantes y compatibles. Esto hace que la manera de pensar, de entender las cosas y las creencias sean tan similares que den lugar a unos valores y pensamientos bastante homogéneos que han hecho posible el tratamiento de la pena capital de esta manera. Sin embargo, es bastante más complicado que países como Arabia Saudí o Egipto que se basan en religiones y costumbres totalmente diferentes vean el mundo de la misma manera. Por tanto, podemos concluir por esta parte que uno de factores determinantes para la abolición de las ejecuciones son las diferentes culturas, pensamientos e ideologías de cada país.
- Para continuar, también sería necesario hacer referencia al tema político. Hemos observado a lo largo del estudio, que otros de los factores comunes que se repite en aquellos países en los que aún se practican las ejecuciones para determinados tipos de delitos, encontramos a aquellos que siguen modelos autoritarios o dictatoriales. En este grupo nos encontramos con países como China, Japón o Corea del Norte. Son además una de las fuentes más grandes de preocupación sobre este tema para las ONGs que tratan de evitar que se den estos tratos inhumanos debido a que es una práctica que se hace con más habitualidad de la que conocemos. Son países que

⁵⁶ Tarm, M, (2021), “¿Sufren los reos al ser ejecutados? Recrudece debate en EEUU”, *Los Angeles Times*, <[¿Sufren los reos al ser ejecutados? Recrudece debate en EEUU - Los Angeles Times \(latimes.com\)](https://www.latimes.com)>, [Consulta: Jun, 2022].

no reportan las cifras reales de las ejecuciones que realizan. Esto es porque las practican de manera extraoficial y por motivos que no están permitidos como, por ejemplo, la desobediencia a las autoridades. Estos territorios utilizan la pena de muerte para acabar con todo aquel que se oponga a lo que las autoridades determinen y, además, amenazar a la población para conseguir un miedo generalizado que les permita un mayor control sobre esta. En resumen, podemos determinar que la pena de muerte es utilizada como medio de control y sembrador del miedo.

- A pesar de todo lo mencionado, nos encontramos con Estados Unidos, un país que comparte un sistema político igual al europeo, el democrático, pero que, sin embargo, aún tiene en muchos de sus estados vigente la aplicación de la pena de muerte. Es cierto que abandona los esquemas que hemos analizado en los párrafos anteriores ya que la cultura y la forma de vida son bastantes similares a la europea y no se tiene un régimen totalitario por sistema. Entonces, ¿no sería lógico que este país también hubiera acabado con las ejecuciones como lo ha hecho Europa? Los motivos aquí son distintos. Tras las investigaciones realizadas podemos decir que los factores que hacen que la pena capital no haya desaparecido aun de esta región son cuatro principalmente: estados federales independientes, razones históricas, económicas y la gran discriminación racial que existe en el país.

En cuanto a la primera, al estar EE. UU dividido en diferentes estados federales con su propia regulación es muy difícil armonizarlos ya que cada uno sigue su sistema y sus tiempos; en segundo lugar, la pena de muerte es la pena por excelencia más antigua aplicada en este país mediante la silla eléctrica. Y, aunque se han ido buscando maneras de hacer que no sea tan dolorosa para el reo que la sufre como, por ejemplo, con la instauración de la inyección letal, no se han buscado maneras de erradicarla en muchos de los estados ya que consideran que para ciertos delitos no existe alternativa posible; en tercer lugar, por extraño que parezca, el motivo económico es uno de los que tiene más peso como argumentos a favor de la pena capital en este país. El índice de delincuencia es muy elevado y existe una gran sobrepoblación en las cárceles que se trata de eliminar. Y, por último, EE. UU es un país con una gran discriminación hacia diferencias por razón de la raza, el sexo y los problemas de discapacidad. Este factor hace que sea más probable que personas que tenga al menos una de estas características acabe en el corredor de la muerte y, de hecho, uno de los motivos sea ese y no solo el tipo de delito cometido.

Por tanto, podemos concluir que, aunque cada vez existen más estados que han abolido la pena de muerte, aquellos que la practican lo tienen muy arraigado y lo que buscan son alternativas para que la ejecución en sí no sea inhumana para el reo, pero no su eliminación. No obstante, es oportuno añadir que diversos estudios han aportado información sobre la opinión de la población de estos países donde se practica y cada vez hay una propensión mayor hacia su eliminación.

- A raíz de esta creencia, lo que se busca son alternativas que sean capaces de satisfacer los objetivos que intenta cubrir la pena de muerte, pero acabando con aquellas características que hacen oportuna su erradicación. Ante esto solo encontramos dos que podrían cumplir estos propósitos: la cadena perpetua y la cadena no perpetua o prisión permanente revisable (utilizada en Europa). Ambas tratan de cubrir la necesidad de castigo más severo para aquel que cometa delitos muy graves como el asesinato, delitos contra la integridad sexual, etc. Es cierto que la aplicación de estas penas acaba con la muerte del reo (pero no aplicada directamente por el estado sino por el paso del tiempo en prisión), pero cuenta con otra serie de inconvenientes. Por un lado, tenemos la cadena perpetua que lejos de ser una pena proporcional y adecuada, acaba con la personalidad del reo, así como con la posibilidad de resocialización y reducción que prometen los sistemas penales. Además, anula toda esperanza de volver a la sociedad lo que, en algunos casos, puede considerarse hasta peor que la propia muerte. Por otro lado, tenemos la prisión permanente revisable que lo que trata es de acabar con las contrariedades tanto de la pena de muerte como de la cadena perpetua dándole esa posibilidad de “revisibilidad”. No obstante, esto no hace que deje de atentar contra los derechos fundamentales del preso. Ese carácter revisorio está poco regulado y mal ejecutado hasta el punto de que no hace que los encarcelados consigan la libertad de manera temprana, sino que estos procesos se dilatan en el tiempo suponiendo un caos mental a la víctima y muchos costes. Por tanto, es cierto que existen alternativas menos dañinas a la pena de muerte, pero solo son así en el sentido de que no atentan contra el derecho básico fundamental que es el derecho a la vida y no hacen uso de torturas para su práctica. Sin embargo, aún no existe en el sistema una alternativa que se adapte de la manera adecuada; aunque, por otra parte, es de dudable cuestión su posible existencia empírica.
- Aun no consiguiendo una alternativa satisfactoria exacta a la que acudir en caso de la abolición de esta pena, se sigue intentando con fuerza alrededor de todo el

mundo la lucha contra sus consecuencias y fallos y, por ende, se busca su completa abolición. Para esto el mayor peso de la lucha no se encuentra en las autoridades como podríamos pensar, sino que se encuentra en la propia lucha civil de la sociedad. Se han ido creando a lo largo de los años numerosas asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro con el único propósito de conseguir financiación para realizar programas y ayudas para aquellos que se encontrasen en los corredores de la muerte de manera injusta y para luchar por predicar a la sociedad mundial todas las desventajas y daños que causa la aplicación de esta pena. Existe este tipo de organizaciones por todo el mundo y cada vez son mayores y más grandes. Se han conseguido muchos logros desde sacar a personas inocentes de los corredores de la muerte a la consecución de nuevas leyes que regulen el desarrollo de las ejecuciones o las posibilidades de salida una vez que se ha sentenciado a muerte. Como, por ejemplo, las famosas pruebas de ADN que se realiza a los presos en el corredor de la muerte para asegurar su culpabilidad en el delito del que se les acusa.

- Las conclusiones a las que podemos llegar pueden diferir dependiendo de dónde nos posicionemos en la dualidad del gran debate que existe con argumentos “a favor” y “en contra” que utilizan tanto los legisladores como la sociedad. Por ello, entendemos que el problema de la pena de muerte puede ser analizado desde muchas perspectivas porque, en ella se encuentran inherentes y esto nos ha llevado a que el gran debate siga presente hasta nuestros días. No obstante, no podemos negar que la aplicación de la pena de muerte sobrepasa ciertos límites. Podemos estar de acuerdo en que se “lo merece” o no, pero objetivamente podemos decir que los traspasa. Los límites a los que me refiero son dos: el derecho a la vida y el derecho a la dignidad de la persona. Es cierto que la pena capital tiene a su favor que puede significar un alivio para la familia de la víctima o un pensamiento de que ya no volverá a suceder porque el sujeto ha fallecido, sin embargo, no deberíamos permitir que ninguna pena en el sistema penal contemporáneo actual sea un método de venganza. La dignidad de la persona es algo muy valioso que no se pierde por haber cometido un delito, por atroz que sea. Y, en consecuencia, respetar la dignidad de la persona no es otra cosa que respetar la vida.

Por otro lado, deberíamos pensar si verdaderamente la pena de muerte respeta la finalidad de la pena. Se dice que lo que se consigue con las ejecuciones es el efecto disuasorio y preventivo de las penas más graves. Sin embargo, ya hemos analizado antes que esto no es así. Aquellos que no cometen delitos no lo hacen porque en el

Código Penal se disponga una pena mayor o menor, se debe a otros numerosos factores como la educación, las experiencias, etc. Y, por su parte, aquellos que lo cometen no se paran a pensar en las consecuencias de cometer esos delitos. De hecho, esto suelen ser crímenes pasionales y totalmente impulsivos. Por lo que afirmar que es necesaria la pena de muerte porque es un aviso para la sociedad, como se efectuaba en la Edad Media, o que va a suponer que el asesino se piense dos veces la acción de clavar el cuchillo, no solo nos haría quedar anticuados, sino que no comportaría una razón empírica en la práctica, aunque parezca muy claro en la teoría. Además, es posible afirmar que el Estado ejecutando al reo ¿no se pone al mismo nivel que este, sino que está realizando un acto de protección de la sociedad? No, no es posible. Para empezar ni el Estado ni la sociedad pueden tener este poder. La pena de muerte no puede funcionar como una venganza, sino que hay que basar los castigos en la justicia. Es más, la legítima defensa no funciona de esta manera en el derecho penal. Funciona como atenuante y en algunos casos como eximente de la responsabilidad penal, pero en ningún caso como motivo para incentivar la venganza y menos por un ente estatal que debería ser ejemplo de todo lo contrario.

Además, la base de la mayoría de los sistemas penales actuales se basa en la reinserción y la reducción del reo, asunto que la pena de muerte, obviamente, no permite. Se dice entonces que esta meta no es alcanzable cuando se trata de personas que han sido capaces de cometer crímenes tan atroces. Este pensamiento nos lleva a la inseguridad de la población. Esta inseguridad es alimentada sobre todo por los medios de comunicación que se limitan a presentar noticias morbosas que generan revuelo en la población. Sin embargo, esto no quiere decir que todo acabe así. Es cierto que hay personas que no se reinsertan nunca por mucho tiempo que pasen en la cárcel, pero para eso se supone que existen los análisis de la conducta y el desarrollo de los presos en los centros penitenciarios. Pero, ¿por qué castigar a todos cuando unos pocos no actúan como deben? Esto también nos lleva a los enormes fallos que presenta la pena capital y que ha acabado con vidas de gente inocente bien porque no eran culpables, bien porque debido a sus circunstancias personales como el poco poder económico, la raza o el sexo, han sido condenados a los corredores sin opción de reversión.

Por todo lo expuesto, a modo de conclusión podemos afirmar que la pena de muerte no es una pena válida en los sistemas penales actuales. Esto significa un retroceso en el pensamiento y un estancamiento en los valores antiguos que nos llevan a un nulo desarrollo. La sociedad avanza debido a la experiencia y los fallos cometidos en momentos pasados y, con ella, debería avanzar también el derecho y su aplicación. Es por esto por lo que, existiendo otras alternativas que pueden suponer una intrusión menor a los derechos de las personas alcanzando los mismos objetivos, deberíamos hacer uso de ellas mientras seguimos intentando mejorar y alcanzar soluciones que, aun suponiendo un castigo por los hechos delictivos cometidos, respete los derechos y posibilidades de evolución del reo.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Arroyo. L, Nieto. A, Schabas. W., (2014), *Pena de muerte: una pena cruel e inhumana y no especialmente disuasoria*. Colección de estudios penales Marino Barbero Santos. Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha.
- Arroyo Zapatero, L, Lascuráin Sánchez, J.A. y Pérez Manzano, M.. (2016). *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, Cuenca, pp. 28-75.
- Lascuráin Sánchez, J.A. (2020). *La insostenible levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable*. Revista General de Derecho Constitucional. N° 36. Madrid.
- Caterini, M., & Smith, M. E. M. (Eds.). “La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino. Análisis y comparación”. (Número 50-2020). *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. (2020). < Vista de La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino. Análisis y comparación (unlp.edu.ar)>.
- Daunis Rodríguez, A. (2013). “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Universidad de Málaga. Ed: 3ª. Época, nº X.
- Dirk Van Zyl, S. y Rodriguez Yagüe, C. “Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible

- proyección sobre la prisión permanente revisable en España”. *Revista General de Derecho Penal*, n° 31, 2019.
- Hood, R. y Hoyle, C., *La pena de muerte. Una perspectiva mundial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, pp. 144-167.
 - Medwed, D.S, “Innocentrism”, *University of Illionois law review*, Vol.2008
 - Münch, I. V. “La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán”. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, (9), 2009. pp. 107-123.
 - Reyes Alvarado, Y., “¿Para qué sirve la cadena perpetua?”, *Revista El Espectador*, 2019.
 - Roig Torres, M., “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La “prisión permanente revisable a examen”. (Número 11). *vLex*. Diciembre 2013.
 - Santo Padre Francisco Fratelli Tutti, *Carta encíclica sobre la fraternidad y la amistad social*, 2020, apartados 255-270.
 - Seeds, C. *Death by Prison: The Emergence of Life without parole and perpetual confinement*. University of California Press. 2022., pp.5-10.
 - Sehat, S. (2021), “Committing Murder and Punishment in US Criminal Law”. *Turkish Journal of Computer and Mathematics Education (TURCOMAT)*, Volumen 12(13), 7895-7906.

8. WEBGRAFÍA

- Amnistía Internacional, (2021), “Razones para abolir la pena de muerte”, Amnesty internacional.com, < Pena de muerte - Amnistía Internacional (amnesty.org)>, [Consulta: Jun, 2022].
- Ashley Nellis, P.D., & Chung, J. *Life goes on: The historic rise in life sentence in America*. The Sentencing Project. Washington D.C, 2013. < [Life-Goes-On.pdf \(sentencingproject.org\)](#)>
- BAKER, P., “Obama Orders Policy Review on Executions”, *The New York Times*, 2 May, 2014. <[Obama Orders Policy Review on Executions - The New York Times \(nytimes.com\)](#)> [Consulta: May. 2022].
- Basso. G.J, *Prisión permanente revisable, Derecho Penal Internacional y Derecho de la Unión Europea*, Blog Facultad de Derecho, 2020, < [Prisión permanente revisable](#),

Derecho penal internacional y Derecho de la Unión Europea | Blog de la Facultad de Derecho (uam.es)> [Consulta: Mayo, 2022]

- California Innocence Project, < California Innocence Project - The Innocence Project of California>
- Cvistoria, “Penas de muerte medievales”, *Cvistoria. Curiosidades y anécdotas de la historia*, < Penas de muerte medievales – Cvistoria>, [Consulta: Jun, 2022].
- DDC (Ed.). *China amenaza a sus médicos en Wuhan con castigos si revelan lo que vieron al iniciar la pandemia*. DDC. Pekín, 2020. <China amenaza a sus médicos en Wuhan con castigos si revelan lo que vieron al iniciar la pandemia | DIARIO DE CUBA> [Consulta: May.2022].
- Esemble contre la peine de mort, < 40 years of abolition in France - Ensemble contre la peine de mort | ECPM - Ensemble Contre la Peine de Mort>
- Faus, J. (2014), “Los negros tienen más posibilidades de ser detenidos y condenados a EEUU”. *El País*. < Los negros tienen más posibilidades de ser detenidos y condenados en EE UU | Internacional | EL PAÍS (elpais.com)>, [Consulta: Jun, 2022].
- Fernández Núñez, J., “Prisión Permanente Revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXIII, 2020, pp. 277-292. Online: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2020-10026700306. [Consulta: May, 2022].
- García Reyes, I., (2021), “Reo sufre vómito y convulsiones con inyección letal supuestamente indolora”, *Nvi noticias*, < Reo sufre vómito y convulsiones con inyección letal supuestamente indolora | NVI Noticias>, [Consulta: Jun, 2022].
- Icuza Sánchez, I. (2019) *La prisión permanente revisable: Un análisis a la luz de la Jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*, (J.-M.L. Gorostiza & M.O. Fuentes, Eds.) [Universidad de Bilbao] < TESIS ICUZA SANCHEZ IZARO.pdf (ehu.es)>pp. 91-144. [Consulta: May, 2022].
- International Federation for Human Rights. (2013). *The death penalty in North Korea: in the machinery of a totalitarian State*. < Refworld | The death penalty in North Korea: in the machinery of a totalitarian State>.[Consulta: abril, 2022]
- Lorenzo, D. “7 instrumentos de ejecución por países”, *Revistas Binter*, < 7 instrumentos de ejecución por países - Revista Binter>, [Consulta: Jun, 2022].

- Masip Montaner, M, “Comentario de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/2021, de fecha 6 de octubre, por la que se avala la pena de prisión permanente revisable”. *Molins & Parés Penal Compliance*, 2021. < [Comentario de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/2021, de fecha 6 de octubre, por la que se avala la pena de prisión permanente revisable. - Molins&Parés - Defensa penal | corporate compliance \(molinspares.com\)](#)>. [Consulta: May, 2022]
- Ministerio de Cultura y Deporte, “Abolición de la pena de muerte (Portugal)”, *Ministerio de Cultura y Deporte*. < [Abolición de la pena de muerte \(Portugal\) - patrimonio-uni3n-europea | Ministerio de Cultura y Deporte](#)>, [Consulta: Jun, 2022].
- Parlamento Europeo, (2020), “La pena de muerte en Europa y en el mundo: datos clave”, *Noticias Parlamento Europeo*, < [La pena de muerte en Europa y en el mundo: datos clave | Noticias | Parlamento Europeo](#)>, [Consulta: Jun, 2022].
- Presidente de la Asociación de Reservistas, “La sobrepoblación carcelaria y su solución”, *Diarioextra*, < [Diario Extra - La sobrepoblación carcelaria y su solución](#)>, [Consulta: Jun, 2022].
- Prisión en USA.com, “¿Cuánto cuesta mantener a un preso en Estados Unidos?”, *Prisión en USA.com*, < [¿Cuánto cuesta mantener a un preso en Estados Unidos? \(prisionenusa.com\)](#)>, [Consulta: Junio, 2022].
- Salinas, E. (2018). *Justicia punitiva vs. Justicia restaurativa*. Emiliano Salinas. < [Justicia Punitiva vs. Justicia Restaurativa - Emiliano Salinas](#)> [Consulta: Jun, 2022].
- Tarm, M, (2021), “¿Sufren los reos al ser ejecutados? Recrudescen los debates en EEUU”, *Los Ángeles Times*, < [¿Sufren los reos al ser ejecutados? Recrudescen los debates en EEUU - Los Ángeles Times \(latimes.com\)](#)>, [Consulta: Jun, 2022].
- Tennessee Innocence Project, < [Tennessee Innocence Project \(tninnocence.org\)](#)>
- The innocent Project < [About - Innocence Project](#)>.
- The New York Times. (2009). “High cost of Death Row”. *The New York Times*. < [Opinion | High Cost of Death Row - The New York Times \(nytimes.com\)](#)>. [Consulta: Jun 2022].
- World Coalition against the death penalty, < [Presentación e historia - WCADP \(worldcoalition.org\)](#)>

9. ANEXO JURISPRUDENCIAL

- Sentencia de la Primera Sala, 21 de julio de 1977. 1BvL 14/76 del STG
- STEDH –Gran Sala– Kafkaris contra Chipre (Demanda n.º 21906/04), 13 de febrero de 2008.
- STEDH –Gran Sala– caso Vinter y otros contra el Reino Unido (demandas n.º 66069/09, 130/10 y 389). 9 de Julio de 2013.
- STC 169/2021, de 6 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 3866-2015. <BOE.es - BOE-A-2021-18372 Pleno. Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 3866-2015. Interpuesto por más de cincuenta diputados en relación con diversos apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Prohibición de penas inhumanas o degradantes; derechos a la libertad personal en conexión con los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas, y a la legalidad penal; mandato de resocialización de las penas: constitucionalidad de la regulación legal de la prisión permanente revisable. Votos particulares.>